



310.28
EXP. N°184 DE 11 DE JUNIO DE 2025
INFRACCIÓN

0774 - --

18 JUL 2025

AUTO N° ()

"POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

EL DIRECTOR GENERAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE SUCRE CARSUCRE, en ejercicio de sus facultades legales y en especial las conferidas por la ley 99 de 1993

CONSIDERANDO

Que, mediante Resolución N° 0745 de julio 16 de 2003, expedida por CARSUCRE, se concedió una Licencia Ambiental a la empresa Nacional Minera (MINERCOL Ltda) y el Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo P.N.U.D, por intermedio del señor ALVARO JOSE URANGO BORJA, para adelantar el proyecto **"Adecuación de Áreas de Pequeña Minería para la explotación de caliza en los títulos mineros 011-70 y 012 -70 y Planta de beneficio en los corregimientos de Varsovia y Gualón"**, ubicados en el municipio de Toluviejo. Decisión que fue notificada personalmente.

Que, mediante Resolución N° 0490 de mayo 4 de 2005, expedida por CARSUCRE, se modificó parcialmente la Resolución No 0745 de julio 16 de 2003, disponiendo lo siguiente: *El artículo Primero de la Resolución Número 0745 de julio 16 de 2003, quedará así: "Concédase Licencia Ambiental a la Asociación de mineros de Gualón "ASOMIGUA" y al Comité Asociado de Trabajadores Picadores de Piedra de Varsovia "ASOPRAVA" , para adelantar el proyecto "Adecuación de Áreas de Pequeña Minería para la explotación de caliza en los títulos mineros 011-70 y 012 -70 y Planta de beneficio en los corregimientos de Varsovia y Gualón, ubicados en el municipio de Toluviejo (...)* Decisión que fue notificada de conformidad a la ley.

Que, mediante Resolución N° 0416 de 26 de mayo de 2010, expedida por CARSUCRE, se autorizó la Cesión de derechos de la Licencia Ambiental contenida en las Resoluciones No 0745 de julio 16 de 2003 y 0490 de mayo 4 de 2005, otorgada a la Asociación de mineros de Gualón "ASOMIGUA", y al Comité Asociado de Trabajadores Picadores de Piedra de Varsovia "ASOPRAVA" en calidad de beneficiarios de la Licencia Ambiental, a favor del señor ANGEL ARRIETA PATERNINA, representante legal de la Cooperativa Multiactiva de Procesadores de Piedra Caliza de Varsovia y Gualón "COOMULPROPICAL", de conformidad al contrato aportado a la solicitud. Decisión que fue notificada personalmente.

Que mediante Resolución N°0693 de 26 de julio de 2021, expedida por CARSUCRE, se ordenó lo siguiente:

"ARTICULO PRIMERO: MODIFICAR el artículo primero de la Resolución N°0745 de julio 16 de 2003, por la cual se concedió licencia ambiental, para adelantar el proyecto "Adecuación de Áreas de Pequeña Minería para la explotación de caliza en los títulos mineros 011-70 y 012 -70 y Planta de beneficio en los corregimientos de Varsovia y Gualón", ubicados en el municipio de Toluviejo, modificada por la resolución 0490 de mayo 4 de 2005 y cedida mediante Resolución N°0416 de 26 de mayo de 2010 expedidas por CARSUCRE a la Cooperativa Multiactiva de Procesadores de Piedra Caliza de Varsovia y Gualón – "COOMULPROPICAL, en el sentido que no pueden realizar actividades mineras dentro del área de la Titulo Minero No 012 -70, por la terminación de la Licencia de Explotación según los oficios N°4029 de 19 de



310.28
EXP. N°184 DE 11 DE JUNIO DE 2025
INFRACCIÓN

U774-222

18 JUL 2025

AUTO N° ()

"POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

EL DIRECTOR GENERAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE SUCRE CARSUCRE, en ejercicio de sus facultades legales y en especial las conferidas por la ley 99 de 1993

agosto de 2014 y N°5193 de 22 de agosto de 2016 emitidos por la Agencia Nacional de Minería ANM.

ARTICULO SEGUNDO: MANTENER VIGENTES las demás obligaciones contenidas en la licencia ambiental otorgada mediante Resolución N° 0745 de julio 16 de 2003, por la cual se concedió licencia ambiental, para adelantar el proyecto "**Adecuación de Áreas de Pequeña Minería para la explotación de caliza en los títulos mineros 011-70 y 012 -70 y Planta de beneficio en los corregimientos de Varsovia y Gualón**", ubicados en el municipio de Toluviejo, modificada por la resolución 0490 de mayo 4 de 2005 y cedida mediante Resolución N°0416 de 26 de mayo de 2010 expedidas por CARSUCRE a la Cooperativa Multiactiva de Procesadores de Piedra Caliza de Varsovia y Gualón – "COOMULPROPICAL".

ARTICULO TERCERO: IMPONER como obligación adicional a la licencia ambiental otorgada, que la Cooperativa Multiactiva de Procesadores de Piedra Caliza de Varsovia y Gualón – "COOMULPROPICAL" a través de su representante legal, **deberá abstenerse de intervenir o llevar a cabo actividad minera en el área delimitada por las coordenadas: X: 845175 – Y: 1532512, X: 844893 – Y: 1532198 Y X: 845293 – Y: 1532198, correspondiente al área sustraída del Título Minero 011-70, por encontrarse en zona de recarga del acuífero de Toluviejo, de conformidad al auto N°1590 de 30 de junio de 2016.**

(...)

ARTICULO DECIMO: Una vez notificada la presente providencia, **REMÍTASE** el expediente N°0796 de 21 de junio de 2002 a la Subdirección de Gestión Ambiental para que el **Grupo de Licencias Ambientales, Evaluación y Seguimiento** creado mediante Resolución No 1588 de 18 de diciembre de 2019 expedida por **CARSUCRE**, de acuerdo a su cronograma de actividades se sirva realizar visita de seguimiento a las obligaciones contenidas en la Licencia Ambiental para lo cual deben rendir el respectivo informe y Concepto Técnico, además deberán solicitar el acompañamiento a la Cooperativa Multiactiva de Procesadores de Piedra Caliza de Varsovia y Gualón – "COOMULPROPICAL" con el fin de verificar lo manifestado en el oficio de radicado 5756 de 15 de septiembre de 2016, referente al establecimiento y construcción del amojonamiento del área. Así mismo, deberán realizar liquidación por concepto de evaluación y seguimiento de conformidad a la Resolución N°0337 de 2016, expedida por **CARSUCRE**.

Que mediante Resolución N°0158 de 10 de marzo de 2023, expedida por CARSUCRE, se autorizó el aprovechamiento forestal de **ciento cincuenta y cinco (157)** especímenes arbóreos, a realizarse por parte de la Cooperativa de Procesadores de Piedra Caliza de Varsovia y Gualon- COOMULPROPICAL, con Nit 823003858-1, a través de su representante legal, para el desarrollo del proyecto "**EXPLORACION DE CANTERA DE PIEDRA CALIZA EN EL CORREGIMIENTO DE VARSOVIA, MUNICIPIO DE TOLUVIEJO, DEPARTAMENTO DÉ SUCRE**", con un volumen total de 252,5 m³, distribuidos en un área de dos (2) hectáreas



310.28
EXP. N°184 DE 11 DE JUNIO DE 2025
INFRACCIÓN

U 774 - - - - 18 JUL 2025

AUTO N° ()

"POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

EL DIRECTOR GENERAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE SUCRE CARSUCRE, en ejercicio de sus facultades legales y en especial las conferidas por la ley 99 de 1993

aproximadamente, ubicada en jurisdicción del municipio de TOLUVIEJO, en el departamento de SUCRE, detallados en la tabla No. 7 de la referida providencia.

Que mediante Resolución N°0899 de 10 de noviembre de 2023, expedida por CARSUCRE, se dispuso lo siguiente:

"ARTICULO PRIMERO: ACCEDER a la solicitud de prórroga por el término de tres (3) meses, presentada por la Cooperativa Multiactiva de Procesadores de Piedra Caliza de Varsovia y Gualón – "COOMULPROPICAL" con NIT 823003858-1 a través de su representante legal y/o quien haga sus veces, para realizar las labores de aprovechamiento forestal autorizadas mediante la Resolución No. 0158 de 10 de marzo de 2023 expedida por CARSUCRE.

ARTÍCULO SEGUNDO: El tiempo de prórroga que trata el artículo anterior, será de TRES (3) MESES, contados a partir de la notificación del presente acto administrativo.

ARTICULO TERCERO: ADVERTIR a la Cooperativa Multiactiva de Procesadores de Piedra Caliza de Varsovia y Gualón – "COOMULPROPICAL" con NIT 823003858-1 a través de su representante legal, que de conformidad con el artículo primero de la Resolución No. 0158 de 10 de marzo de 2023 expedida por CARSUCRE solo se podrá realizar el aprovechamiento forestal sobre CIENTO CINCUENTA Y SIETE (157) especímenes, debido a que fueron excluidos diecinueve (19) individuos arbóreos relacionados en la siguiente Tabla N°3, los cuales, no podrán ser objeto de ningún tipo de intervención, por encontrarse algunos de ellos por fuera del Título Minero 011-70, y otros por encontrarse en la zona buffer de protección ecológica. (...)

ARTICULO CUARTO: NO APROBAR el documento "PLAN DE COMPENSACION FORESTAL PARA PERMISO DE APROVECHAMIENTO FORESTAL UNICO - RESOLUCIÓN N° 0158 DE 10 DE MARZO DE 2023", presentado por La Cooperativa de Procesadores de Piedra de Caliza de Varsovia y Gualon – COOMULPROPICAL, con NIT 823003858-1 a través de su representante legal, puesto que, a este se le deberán hacer ajustes, en lo referente al lote o predio propuesto, el cual debe cumplir con el parámetro sobre "donde compensar", la cantidad total de individuos arbóreos a establecer, y la distribución en módulos de enriquecimiento forestal, de conformidad a lo dispuesto en el artículo decimo primero de la Resolución No. 0158 de 2023.

ARTICULO QUINTO: REQUERIR a la Cooperativa de Procesadores de Piedra de Caliza de Varsovia y Gualon – COOMULPROPICAL, con NIT 823003858-1 a través de su representante legal, para que en el término de UN (1) MES, presente un nuevo plan de compensación, que cumpla con los criterios establecidos en el artículo decimo primero de la Resolución No. 0158 de 10 de marzo de 2023 y conforme a lo dispuesto en el **Manual de Compensaciones del Componente Biótico en Ecosistemas Terrestres. (...)**

ARTICULO SEXTO: REQUERIR a la Cooperativa Multiactiva de Procesadores de Piedra Caliza de Varsovia y Gualón – "COOMULPROPICAL" con NIT 823003858-1, a



310.28
EXP. N°184 DE 11 DE JUNIO DE 2025
INFRACCIÓN

0774-11-1
18 JUL 2025

AUTO N° ()

"POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

EL DIRECTOR GENERAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE SUCRE CARSUCRE, en ejercicio de sus facultades legales y en especial las conferidas por la ley 99 de 1993

través de su representante legal, para que en el término de un (1) mes, dé cumplimiento a las siguientes obligaciones y medidas:

6.1. *Dar cumplimiento al numeral 4.1 del artículo cuarto de la Resolución N°0745 de 16 de julio de 2003 expedida por CARSUCRE, en el sentido de demarcar con cintas amarillas la zona donde se esté realizando tipo explotación por donde transitará la maquinaria pesada dentro de la Trituradora, zonas y/o áreas de labores operativas, de acopio de materiales, parqueo, esparcimiento y descanso, puesto que en la visita de seguimiento no se evidencio que los frentes de explotación o áreas de operación estuvieran demarcados con cinta amarilla.*

6.2. *Realizar la remoción del suelo contaminado con aceite lubricantes usados ubicado en la coordenada E845007 – N1532683 y disponerlos con un gestor autorizado para el manejo de residuos peligrosos, para lo cual, deberán presentar el registro fotográfico de las actividades de remoción y los certificados de manejo que entrega el gestor, con el fin, de verificar dichas actividades. Lo anterior, en cumplimiento del numeral 4.2 del artículo cuarto de la Resolución N°0745 de 16 de julio de 2003 expedida por CARSUCRE.*

6.3. *Dar cumplimiento al numeral 4.3 del artículo cuarto de la Resolución N°0745 de 16 de julio de 2003 expedida por CARSUCRE, en el sentido que deberá garantizar de manera obligatoria el encarpe de las volquetas que transporten materiales fuera de los frentes de explotación, con el fin de evitar emisiones fugitivas de material particulado. La cobertura debe ser de material resistente para evitar que se rompa o se rasgue y debe estar sujetada firmemente a las paredes exteriores del contenedor, en forma tal que caiga sobre el mismo por lo menos 30cm, a partir del borde superior del contenedor. Lo anterior, debido a que al momento de la visita se evidencio el transporte de material a través de volquetas, sin embargo, no se evidencio que contarán con encarpe.*

6.4. *Instalar recipientes debidamente identificados para la recolección de los desechos o residuos sólidos, cumpliendo con el código de colores vigente mediante Resolución 2184 de 2019. Estos deben ser distribuidos en sitios estratégicos para luego darles el manejo adecuado mediante empresas que cuenten con las licencias, permiso y/o autorizaciones ambientales para la realización de la actividad. Lo anterior, debido a que durante la visita se evidenció un punto ecológico que no se encontraba ajustado al código de colores vigente.*

6.5. *Definir la zona de acopio bajo consideraciones hidrológicas y topográficas para que las aguas de escorrentías no contaminen el reservorio de agua identificado aguas abajo y que se encuentra por fuera del polígono de la licencia ambiental. Lo anterior, debido a que las actividades de acopio se están adelantando de manera dispersa, parte de los puntos de acopio se encuentran por fuera del polígono por lo que se hace necesario el retiro del material de acopio que se encuentra fuera del área licenciada.*



310.28
EXP. N°184 DE 11 DE JUNIO DE 2025
INFRACCIÓN

U 774 - - -

18 JUL 2025

AUTO N° ()

"POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

EL DIRECTOR GENERAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE SUCRE CARSUCRE, en ejercicio de sus facultades legales y en especial las conferidas por la ley 99 de 1993

6.6. *Dar cumplimiento a la obligación contenida en el numeral 4.12 de la Resolución N°0745 de 16 de julio de 2003 expedida por CARSUCRE, en el sentido de acopiar la mayor cantidad de suelo posible durante el descapote, para minimizar el impacto sobre el suelo y disponer el mismo sobre las zonas que han dejado de ser explotadas. Puesto que, durante el desarrollo de la visita del 03 de agosto de 2023, no se evidencia actividades asociadas a la conservación de capa vegetal producto de las actividades de remoción y extracción de material sobre yacimiento de roca caliza.*

6.7. *Dar cumplimiento a la obligación contenida en el numeral 4.17 de la Resolución N°0745 de 16 de julio de 2003 expedida por CARSUCRE, puesto que dentro del expediente no se evidencia la realización del monitoreo anual de calidad del aire.*

6.8. *Dar cumplimiento a la obligación contenida en el numeral 4.18 de la Resolución N°0745 de 16 de julio de 2003 expedida por CARSUCRE, puesto que no se evidencia la realización de actividades con las comunidades del área de influencia del proyecto.*

6.9. *Dar cumplimiento a la obligación contenida en el numeral 4.19 de la Resolución N°0745 de 16 de julio de 2003 expedida por CARSUCRE, puesto que no se evidencia la realización del programa de educación ambiental, debido a que, no se encuentran soportes de estas actividades dentro del expediente.*

6.10. *Adelantar actividades de alinderamiento provisional en aquellas zonas límites donde se permite divisar los puntos vértices del polígono licenciado, para que así las actividades que se adelanten por parte de La Cooperativa "COOMULPROPICAL" están enmarcadas dentro del área licenciada por esta autoridad ambiental.*

6.11. *Presentar el Informe de Cumplimiento Ambiental (ICA) correspondiente al primer semestre del año 2023, con las acciones que han adelantado desde que empezaron a operar nuevamente hasta la fecha, debido a que se deben verificar que se esté dando cumplimiento al plan de manejo aprobado y a las obligaciones establecidas en la licencia ambiental. Este informe deberá ser presentado de acuerdo con lo establecido en el Manual de Seguimiento Ambiental de Proyectos expedido por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, o aquellas normas que las modifiquen o sustituyan.*

6.12. *Dar cumplimiento a las obligaciones contenidas en el artículo quinto y octavo de la Resolución N°0158 de 10 de marzo de 2023 expedida por CARSUCRE, toda vez que en el expediente no reporta un informe de ejecución de actividades por parte de la cooperativa, en el cual se corrobore el cumplimiento de las obligaciones.*

6.13. *Garantizar la seguridad de los taludes que conforman las vías de acceso interna del polígono licenciado, puesto que, durante el desarrollo de la visita del 3 de agosto de 2023 se evidenció manejo inadecuado en las actividades de remoción de material y su disposición en el borde, evidenciándose rodamiento de rocas y desprendimientos. Por tanto, se REQUIERE que dentro de las actividades de adecuación se haga traslado inmediato de los materiales sobrantes de las actividades.*



310.28
EXP. N°184 DE 11 DE JUNIO DE 2025
INFRACCIÓN

0774----

18 JUL 2025

AUTO N° ()

"POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

EL DIRECTOR GENERAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE SUCRE CARSUCRE, en ejercicio de sus facultades legales y en especial las conferidas por la ley 99 de 1993

de remoción, extracción de material y perfilamiento de la vía de acceso a una zona segura.

6.14. Abstenerse de disponer dentro del área licenciada, materiales extraños como aceites, residuos, combustibles y en general cualquier tipo de desecho sólido y/o líquidos que puedan afectar la calidad del suelo.

6.15. Tomar medidas correctivas e implementar una zona de almacenamiento temporal de combustibles y garantizar que esta área cuente con las siguientes medidas técnicas necesarias:

- ❖ Base impermeabilizada para evitar una posible contaminación del suelo.
- ❖ Cubierta para evitar el contacto con el agua.
- ❖ Sistema de diques y cunetas perimetrales para evitar contaminación del suelo en caso de derrames
- ❖ Condiciones óptimas o sistemas que permitan la ventilación e iluminación.
- ❖ Sistema de prevención y control de incendios.
- ❖ Kit antiderrame (para almacenamiento de combustibles).
- ❖ Señalización.

Lo anterior debido a que en la coordenada E844997 – N1532680 se evidenció almacenamiento de ACPM en pimpinas, lugar que no se encontraba adecuado para prevenir ningún tipo de derrame en caso de contingencias.”

Que mediante radicado interno N°0641 de 9 de febrero de 2024, la Cooperativa de Procesadores de Piedra Caliza de Varsovia y Gualon- COOMULPROPICAL a través de su representante legal, solicitó amparo polílico por perturbación de la comunidad, ante el Alcalde Municipal.

Que mediante radicado interno N°0703 de 13 de febrero de 2024, la Cooperativa de Procesadores de Piedra Caliza de Varsovia y Gualon- COOMULPROPICAL, a través de su representante legal, informa a la Corporación que han suspendido actividades en el área, puesto que la comunidad local les ha impedido que continúen con las mismas, por lo que solicitan la intervención de CARSUCRE. Así mismo indican que no han ejecutado el aprovechamiento forestal.

Que mediante radicado interno N°1239 de 6 de marzo de 2024, la Cooperativa de Procesadores de Piedra Caliza de Varsovia y Gualon- COOMULPROPICAL, a través de su representante legal, solicita prórroga del término para realizar el aprovechamiento forestal autorizado por resolución N°0158 de 10 de marzo de 2023, expedida por CARSUCRE, debido a que no han podido iniciar por interrupciones de la comunidad.



JUL 2025

310.28
EXP. N°184 DE 11 DE JUNIO DE 2025
INFRACCIÓN

0774 - - - 18 JUL 2025

AUTO N° ()

"POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

EL DIRECTOR GENERAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE SUCRE CARSUCRE, en ejercicio de sus facultades legales y en especial las conferidas por la ley 99 de 1993

Que mediante radicado interno N°2358 de 17 de abril de 2024, la Cooperativa de Procesadores de Piedra Caliza de Varsovia y Gualon- COOMULPROPICAL, a través de su representante legal, informa que han enfrentado retrasos significativos en sus actividades, por lo que reitera la solicitud de prorroga con el fin de dar cumplimiento a la resolución N°0158 de 10 de marzo de 2023, expedida por CARSUCRE.

Que en atención al Concepto Técnico N°0068 de 7 de mayo de 2024, rendido por la Subdirección de Gestión Ambiental en el marco del seguimiento realizado el día 9 de abril de 2024, mediante Resolución N°0748 de 19 de septiembre de 2024, se resolvió lo siguiente:

"ARTICULO PRIMERO: MODIFICAR VIA SEGUIMIENTO el artículo tercero de la Resolución N°0745 de 16 de julio de 2003, expedida por CARSUCRE, mediante la cual se otorgó licencia ambiental, cuyo titular es la Cooperativa de Procesadores de Piedra de Caliza de Varsovia y Gualon – COOMULPROPICAL, con NIT 823003858-1, en el sentido que queda excluida de la licencia ambiental, las actividades de transformación y/o beneficio de materiales pétreos (trituradora), ubicada en las coordenadas E844791 – N1531756, por encontrarse por fuera del Título Minero 011-70 licenciado.

ARTICULO SEGUNDO: MODIFICAR el artículo cuarto de la Resolución N°0158 de 10 de marzo de 2023 "Por medio de la cual se autoriza un Aprovechamiento Forestal Único y se toman otras determinaciones", expedida por CARSUCRE, en el sentido que los individuos arbóreos demarcados con la nomenclatura: **CÓDIGO A50** y **CÓDIGO A53** de la especie de nombre científico *Brosimum alicastrum* (Guáimaro), quedan excluidos de los árboles objeto de autorización, por tanto, NO podrán ser aprovechados; por las razones expuestas en la presente providencia.

ARTÍCULO TERCERO: ACCEDER a la solicitud de prórroga por el término de tres (3) meses, presentada por la Cooperativa Multiactiva de Procesadores de Piedra Caliza de Varsovia y Gualón – "COOMULPROPICAL", con NIT 823003858-1, a través de su representante legal y/o quien haga sus veces, para realizar las labores de aprovechamiento forestal autorizadas mediante la Resolución No. 0158 de 10 de marzo de 2023, expedida por CARSUCRE.

ARTÍCULO CUARTO: El término de la prórroga de que trata el artículo anterior, será de TRES (3) MESES, contados a partir de la notificación del presente acto administrativo.

ARTICULO QUINTO: REQUERIR a la Cooperativa Multiactiva de Procesadores de Piedra Caliza de Varsovia y Gualón – "COOMULPROPICAL", con NIT 823003858-1,



310.28
EXP. N°184 DE 11 DE JUNIO DE 2025
INFRACCIÓN

0774- - - -
18 JUL 2025

AUTO N° ()

"POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

EL DIRECTOR GENERAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE SUCRE CARSUCRE, en ejercicio de sus facultades legales y en especial las conferidas por la ley 99 de 1993

a través de su representante legal, para que en el término de **dos (2) meses**, de cumplimiento a las obligaciones contenidas en los numerales 4.1, 4.3, 4.6, 4.12, 4.17, 4.18, 4.19, y al artículo sexto de la Resolución N°0745 de 16 de julio de 2003, expedida por CARSUCRE, de conformidad con el siguiente cuadro:

Obligaciones Artículo Cuarto:	Cumplimiento	Observaciones
4.1. Demarcaran Con cintas cualquier amarilla la zona donde se esté realizando tipo explotación por donde transitará la maquinaria pesada dentro de la Trituradora, zonas y/o áreas de labores operativas, de acopio de materiales, parqueo, esparcimiento y descanso	NO	No se evidencio en los frentes de explotación o áreas de operación que se encuentren demarcadas con cinta amarilla
4.3. El transporte de materiales se hará cumpliendo lo estipulado en el Artículo 2 de la Resolución 541, en cuanto al cargue, descargue y transporte de material	NO	Al momento de la visita se evidencio el transporte de material a través de volquetas, sin embargo, no se evidencio que contarán con carpado, se le recomienda al peticionario garantizar de manera obligatoria el encarpe de las volquetas que transporten materiales fuera de los frentes de explotación, con el fin de evitar emisiones fugitivas de material particulado. sin embargo, hay que tener en cuenta que la normatividad vigente para el manejo de RCD es la Resolución 472 de 2017 modificada por la Resolución 1257 de 2021.
4.6. Utilizar canecas metálicas de 55 galones con sus tapas para la disposición de residuos sólidos, los que deberán transportar al relleno sanitario del municipio.	NO	No se evidencio punto ecológico el día de la visita.
4.12. Acopiar la mayor cantidad de suelo posible durante el descapote, para minimizar el impacto sobre el suelo y disponer el mismo sobre las zonas que han dejado de ser explotadas.	NO	Durante el desarrollo de la visita del 03 de agosto de 2023, no se evidencio actividades asociadas a la conservación de capa vegetal producto de las actividades de remoción y extracción de material sobre yacimiento de roca caliza.
4.17. Con el fin de controlar la calidad del aire en la zonas directa e indirecta, el BENEFICIARIO deberá realizar un (1) monitoreo anual a través de la instalación de un equipo Hi-vol, durante tres (3) días continuos, una vez establecida la fecha de monitoreo se avisará a	NO	No se evidencia la realización del monitoreo anual de calidad del aire, debido a que, no se encuentra soportes de estas actividades dentro del expediente



310.28
EXP. N°184 DE 11 DE JUNIO DE 2025
INFRACCIÓN

AUTO N° (0774 - - -)

18 JUL 2025

"POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

EL DIRECTOR GENERAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE SUCRE CARSUCRE, en ejercicio de sus facultades legales y en especial las conferidas por la ley 99 de 1993

Carsucré con antelación de ocho (8) días.		
4.18. Dentro del Plan de Gestión social se deberá informar a las comunidades ubicadas en áreas de influencia, las características de las obras, los procesos constructivos y operativos, las posibles afectaciones en los predios y las posibilidades reales de empleo local sobre la naturaleza del mismo, conforme al Artículo 30 del 1728/02 del Minambiente.	NO	Se evidenció un conflicto social con integrantes de la comunidad de Varsovia por la operación del proyecto, lo cual ha provocado alteraciones de orden público e interrupciones ilegales por la comunidad al área del proyecto, por lo cual, el componente social no ha sido abordado de la manera correcta.
4.19. La aplicación del programa de educación ambiental se realizará durante toda la vida útil del proyecto de explotación de la concesión minera, durante las actividades extractivas y durante el cierre y abandono de las actividades mineras e industriales.	NO	No se evidencia la realización del programa de educación ambiental, debido a que, no se encuentra soportes de estas actividades dentro del expediente.
ARTÍCULO SEXTO El peticionario del proyecto deberá efectuar un seguimiento ambiental en forma directa o a través de una Interventoría contratada con una firma especializada, con el fin de supervisar las actividades y verificar el cumplimiento de las obligaciones señaladas Plan de Manejo Ambiental y coordinar con CARSUCRE las visitas de seguimiento del caso. La Interventoría Ambiental deberá presentar a la CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DE SUCRE informes semestrales acerca del avance y cumplimiento de los respectivos Planes	NO	No reposa en el expediente la presentación del INFORME DE CUMPLIMIENTO AMBIENTAL de los dos semestres del 2023.

ARTICULO SEXTO: REQUERIR a la Cooperativa Multiactiva de Procesadores de Piedra Caliza de Varsovia y Gualón – "COOMULPROPICAL", con NIT 823003858-1, a través de su representante legal, para que SUSPENDA DE MANERA INMEDIATA cualquier tipo de actividad minera en la zona colindante que se encuentra por fuera del título minero y del área licenciada autorizada por esta autoridad ambiental, la cual comprende un área de intervención de 800 m² aproximadamente, con un desfase de hasta 20m aproximados de ancho desde los límites del área autorizada. Por lo cual, la Cooperativa Multiactiva de Procesadores de Piedra Caliza de Varsovia y Gualón – "COOMULPROPICAL", deberá alinderar

Carrera 25 Av.Ocalá 25 –101 Teléfono: Conmutador 605-2762037,
Línea Verde 605-2762039

Web. www.carsucré.gov.co E-mail: carsucré@carsucré.gov.co Sincelejo – Sucre
Página 9 de 50



310.28
EXP. N°184 DE 11 DE JUNIO DE 2025
INFRACCIÓN

AUTO N° (U 774 - --)

18 JUL 2025

"POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

EL DIRECTOR GENERAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE SUCRE CARSUCRE, en ejercicio de sus facultades legales y en especial las conferidas por la ley 99 de 1993

de MANERA INMEDIATA a través de los mecanismos que consideren pertinentes, el área autorizada por Carsucre para adelantar las actividades de explotación a cielo abierto, y evitar impactos ambientales no previstos con el desarrollo de dichas operaciones mineras.

ARTICULO SEPTIMO: REQUERIR a la Cooperativa Multiactiva de Procesadores de Piedra Caliza de Varsovia y Gualón – "COOMULPROPICAL" con NIT 823003858-1, a través de su representante legal, **EN EL TERMINO DE DOS (2) MESES**, presente el Plan de Manejo Ambiental, adaptándolo a las particularidades y avances de su etapa de explotación, puesto que, no reposan programas de manejo ambiental del proyecto en el Estudio de Impacto Ambiental presentado inicialmente, lo que trae como consecuencia que no se tendrían los insumos necesarios para presentar el Informe de Cumplimiento Ambiental ajustado a lo que establece el Manual de Seguimiento Ambiental de Proyectos expedido por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible. Por consiguiente, deberán presentar como mínimo los siguientes programas para que sean evaluados por esta Autoridad:

- Programa de estabilidad de taludes
- Programa de manejo de suelo
- Programa de manejo de aguas
- Programa de manejo de flora
- Programa de manejo de fauna
- Programa de manejo de residuos sólidos y líquidos
- Programa de calidad de aire
- Programa de gestión social

Del mismo modo, deberán presentar el Plan de Monitoreo de su Plan de Manejo Ambiental, el Plan de contingencia del proyecto y el Plan de Cierre y Abandono.

ARTICULO OCTAVO: REQUERIR a la Cooperativa Multiactiva de Procesadores de Piedra Caliza de Varsovia y Gualón – "COOMULPROPICAL", con NIT 823003858-1, a través de su representante legal, para que implemente medidas concretas para el desarrollo del componente social contenido en el numeral 4.18 del artículo 4º de la Resolución N 0745 de 16 de julio de 2003, para lo cual deberá trabajar de manera articulada con la comunidad. Deberán adjuntar evidencias de la implementación del programa social a través del Informe de Cumplimiento Ambiental – ICA que debe presentar de manera semestral a esta Corporación.

ARTICULO NOVENO: REQUERIR POR SEGUNDA VEZ a la Cooperativa de Procesadores de Piedra de Caliza de Varsovia y Gualon – COOMULPROPICAL, con NIT 823003858-1, a través de su representante legal, para que **en el término de UN (1) MES**, presente un plan de compensación que cumpla con los criterios establecidos en el artículo decimo primero de la Resolución No. 0158 de 10 de



310.28
EXP. N°184 DE 11 DE JUNIO DE 2025
INFRACCIÓN

U 774 - - - - - 18 JUL 2025

AUTO N° ()

"POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

EL DIRECTOR GENERAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE SUCRE CARSUCRE, en ejercicio de sus facultades legales y en especial las conferidas por la ley 99 de 1993

marzo de 2023 y conforme a lo dispuesto en el **Manual de Compensaciones del Componente Biótico en Ecosistemas Terrestres**. Así mismo, deberá anexar la siguiente información:

- *Información predial del lote propuesto para la realización o establecimiento de la mencionada compensación ordenada mediante la Resolución No. 0158 de 2023.*
- *Para la concertación del área deberá anexar mapa de ubicación geográfica del polígono en formato PDF, shape y formato kml/kmz.*
- *Deberá anexar las respectivas actas de acuerdo o acuerdos de conservación, con el propietario o propietarios del predio donde propone realizar la mencionada compensación, teniendo en cuenta que el mismo al parecer es de naturaleza privada, propiedad de terceros, estos acuerdos o actas se deberán concretar y ratificar mediante la firma de contratos o actas de compromiso con el propietario, los cuales deben ser construidos por las partes interesadas y cumplir con lo establecido en el Código Civil Colombiano.*
- *Evaluación de los potenciales riesgos bióticos, físicos, económicos, sociales de la implementación del plan de compensación y una propuesta para minimizarlos.*
- *Cronograma preliminar de implementación, monitoreo y seguimiento de las acciones de compensación, donde se identifiquen de forma clara los hitos que ayuden a determinar el estado de cumplimiento del plan.*

ARTICULO DECIMO: REQUERIR POR SEGUNDA VEZ a la Cooperativa Multiactiva de Procesadores de Piedra Caliza de Varsovia y Gualón – "COOMULPROPICAL" con NIT 823003858-1, a través de su representante legal, para que en el término de DOS (2) meses, dé cumplimiento a las siguientes obligaciones y medidas contenidas en los numerales 6.2, 6.4, 6.5, 6.10, 6.11, 6.13, 6.14 y 6.15 del artículo sexto de la Resolución N°0899 de 10 de noviembre de 2023, expedida por CARSUCRE:

6.2. Realizar la remoción del suelo contaminado con aceite lubricantes usados ubicado en la coordenada E845007 – N1532683 y disponerlos con un gestor autorizado para el manejo de residuos peligrosos, para lo cual, deberán presentar el registro fotográfico de las actividades de remoción y los certificados de manejo que entrega el gestor, con el fin, de verificar dichas actividades. Lo anterior, en cumplimiento del numeral 4.2 del artículo cuarto de la Resolución N°0745 de 16 de julio de 2003 expedida por CARSUCRE.

6.4. Instalar recipientes debidamente identificados para la recolección de los desechos o residuos sólidos, cumpliendo con el código de colores vigente mediante Resolución 2184 de 2019. Estos deben ser distribuidos en sitios



310.28
EXP. N°184 DE 11 DE JUNIO DE 2025
INFRACCIÓN

AUTO N° (U774-222)

18 JUL 2025

"POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

EL DIRECTOR GENERAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE SUCRE CARSUCRE, en ejercicio de sus facultades legales y en especial las conferidas por la ley 99 de 1993

estratégicos para luego darles el manejo adecuado mediante empresas que cuenten con las licencias, permiso y/o autorizaciones ambientales para la realización de la actividad. Lo anterior, debido a que durante la visita se evidenció un punto ecológico que no se encontraba ajustado al código de colores vigente.

6.5. Definir la zona de acopio bajo consideraciones hidrológicas y topográficas para que las aguas de escorrentías no contaminen el reservorio de agua identificado aguas abajo y que se encuentra por fuera del polígono de la licencia ambiental. Lo anterior, debido a que las actividades de acopio se están adelantando de manera dispersa, parte de los puntos de acopio se encuentran por fuera del polígono por lo que se hace necesario el retiro del material de acopio que se encuentra fuera del área licenciada.

6.10. Adelantar actividades de alinderamiento provisional en aquellas zonas límites donde se permite divisar los puntos vértices del polígono licenciado, para que así las actividades que se adelanten por parte de La Cooperativa "COOMULPROPIICAL" estén enmarcadas dentro del área licenciada por esta autoridad ambiental.

6.11. Presentar el Informe de Cumplimiento Ambiental (ICA) correspondiente al primer semestre del año 2023, con las acciones que han adelantado desde que empezaron a operar nuevamente hasta la fecha, debido a que se deben verificar que se esté dando cumplimiento al plan de manejo aprobado y a las obligaciones establecidas en la licencia ambiental. Este informe deberá ser presentado de acuerdo con lo establecido en el Manual de Seguimiento Ambiental de Proyectos expedido por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, o aquellas normas que las modifiquen o sustituyan.

6.13. Garantizar la seguridad de los taludes que conforman las vías de acceso interna del polígono licenciado, puesto que, durante el desarrollo de la visita del 3 de agosto de 2023 se evidenció manejo inadecuado en las actividades de remoción de material y su disposición en el borde, evidenciándose rodamiento de rocas y desprendimientos. Por tanto, se REQUIERE que dentro de las actividades de adecuación se haga traslado inmediato de los materiales sobrantes de las actividades de remoción, extracción de material y perfilamiento de la vía de acceso a una zona segura.

6.14. Abstenerse de disponer dentro del área licenciada, materiales extraños como aceites, residuos, combustibles y en general cualquier tipo de desecho sólido y/o líquidos que puedan afectar la calidad del suelo.



310.28
EXP. N°184 DE 11 DE JUNIO DE 2025
INFRACCIÓN

0774 - - - -

18 JUL 2025

AUTO N° ()

"POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

EL DIRECTOR GENERAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE SUCRE CARSUCRE, en ejercicio de sus facultades legales y en especial las conferidas por la ley 99 de 1993

6.15. Tomar medidas correctivas e implementar una zona de almacenamiento temporal de combustibles y garantizar que esta área cuente con las siguientes medidas técnicas necesarias:

- ❖ Base impermeabilizada para evitar una posible contaminación del suelo.
- ❖ Cubierta para evitar el contacto con el agua.
- ❖ Sistema de diques y cunetas perimetrales para evitar contaminación del suelo en caso de derrames
- ❖ Condiciones óptimas o sistemas que permitan la ventilación e iluminación.
- ❖ Sistema de prevención y control de incendios.
- ❖ Kit antiderrames (para almacenamiento de combustibles).
- ❖ Señalización.

Lo anterior debido a que en la coordenada E844997 – N1532680 se evidenció almacenamiento de ACPM en pimpinas, lugar que no se encontraba adecuado para prevenir ningún tipo de derrame en caso de contingencias.

ARTICULO DECIMO PRIMERO: REQUERIR a la Cooperativa Multiactiva de Procesadores de Piedra Caliza de Varsovia y Gualón – "COOMULPROPICAL" con NIT 823003858-1, a través de su representante legal, para que en el término de dos (2) meses, presente la siguiente documentación, con el fin de legalizar las actividades de transformación y/o beneficio de materiales pétreos, que se adelantan en la trituradora ubicada en las coordenadas E844791 – N1531756, por fuera del Título Minero 011-70 licenciado (...)

Que mediante oficio de radicado interno N°6632 de 18 de septiembre de 2024, la Cooperativa Multiactiva de Procesadores de Piedra Caliza de Varsovia y Gualón – "COOMULPROPICAL", con NIT 823003858-1, a través de su representante legal, presenta informe de cumplimiento ambiental correspondiente al primer y segundo semestre del año 2023.

Que mediante oficio de radicado interno N°8383 de 19 de noviembre de 2024, mediante el cual la Cooperativa Multiactiva de Procesadores de Piedra Caliza de Varsovia y Gualón – "COOMULPROPICAL", con NIT 823003858-1, a través de su representante legal, presenta informe de cumplimiento ambiental correspondiente al primer semestre del año 2024.

Que mediante oficio de radicado interno N°8499 de 21 de noviembre de 2024, la Cooperativa Multiactiva de Procesadores de Piedra Caliza de Varsovia y Gualón – "COOMULPROPICAL", con NIT 823003858-1, a través de su representante legal, solicita verificación de un nuevo predio para dar cumplimiento a la compensación.



310.28
EXP. N°184 DE 11 DE JUNIO DE 2025
INFRACCIÓN

0774 - - -
18 JUL 2025

AUTO N° ()

"POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

EL DIRECTOR GENERAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE SUCRE CARSUCRE, en ejercicio de sus facultades legales y en especial las conferidas por la ley 99 de 1993

solicitada en la resolución N°0899 de 10 de noviembre de 2023, para lo cual presenta las coordenadas del lugar.

Que la Subdirección de Gestión Ambiental practicó visita de seguimiento el día 14 de noviembre de 2024 y rindió el Concepto Técnico N°0558 de 26 de diciembre de 2024, del cual se extrae lo siguiente:

"..."

2.1. SITUACIÓN ENCONTRADA AL MOMENTO DE LA VISITA

El "Grupo de Licencias Ambientales, Evaluación y Seguimiento creado mediante Resolución No. 1588 de 18 de diciembre de 2019 expedida por CARSUCRE", realizó visita de seguimiento a las obligaciones ambientales contenidas en la **Resolución 0745 del 16 de julio de 2003- "Por la cual se concedió una licencia ambiental", y todas sus modificaciones (ver Antecedentes). En el mismo sentido, el personal técnico adscrito a la Subdirección de Gestión Ambiental dio cumplimiento al ARTÍCULO DÉCIMO QUINTO del acto administrativo en mención.**

Para el objeto de la visita se tuvo en cuenta el área de alinderación del área licenciada del título minero N° 011-70, ubicado en el municipio de Toluviejo, departamento de Sucre, así:

Durante la visita de seguimiento se georreferenciaron 10 puntos de control, los cuales corresponden a datos del área del título minero 011-70, licenciada por esta Corporación. Así mismo, se describen los aspectos técnicos que responden al manejo del componente forestal, ecosistémico y socio-cultural, como aquellos asociados al sistema de explotación, ver Tabla 1:

Tabla 1. Descripción física del estado actual en materia ambiental del área del título minero 011-70, localizado en jurisdicción del municipio de Toluviejo – Sucre.

PUNTO	ESTE	NORTE	OBSERVACIONES
1	845029	1532678	<p>Se realizó el recorrido por el frente de explotación, el cual al momento de la visita se evidencia que las actividades se encuentran suspendidas, del mismo modo, se evidencia crecimiento de vegetación herbácea.</p> <p>En este punto se evidencia que el frente de explotación tiene un talud de 15 m aproximadamente, en el pie del talud se tiene una H: 67m, dicho talud se encuentra erosionado y no tiene marcas de explotación reciente.</p>
2	845025	1532689	<p>Punto de acopio de material, el cual presenta crecimiento de vegetación. Este se encuentra acordonado con una cinta de restricción de paso.</p>
3	845004	1532678	<p>En este punto se evidencia punto ecológico, el cual se encuentra techado y cuenta con sus tapas.</p>



310.28
EXP. N°184 DE 11 DE JUNIO DE 2025
INFRACCIÓN

0774 - - - - 18 JUL 2025
AUTO N° ()

"POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

EL DIRECTOR GENERAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE SUCRE CARSUCRE, en ejercicio de sus facultades legales y en especial las conferidas por la ley 99 de 1993

4	844990	1532669	<i>Se evidencia trampa de sedimentación, en la cual se evidencia crecimiento de vegetación en su interior, la cual alberga y recepciona las aguas de escorrentía procedentes del frente de explotación.</i>
5	845051	1532897	<i>Límite del Título Minero, durante la visita se realiza socialización con el titular con el objetivo de corregir el alinderamiento perimetral del frente de explotación, toda vez que el beneficiario adelantó actividades de instalación de banderas en uno de los límites del área licenciada, y esta no coincidió en ciertos puntos del polígono licenciado del proyecto.</i>
6	845066	1532699	<i>Límite del Título Minero, durante la visita se realiza socialización con el titular con el objetivo de corregir el alinderamiento perimetral del frente de explotación, toda vez que el beneficiario adelantó actividades de instalación de banderas en uno de los límites del área licenciada, y esta no coincidió en ciertos puntos del polígono licenciado del proyecto.</i>
7	845081	1532699	<i>Se realizó recorrido de verificación de los árboles autorizados para aprovechamiento forestal, con el objetivo de verificar si habían sido intervenidos.</i>
8	845175	1532580	<i>En este punto se encuentra individuo de la especie Brosimum alicastrum (Guáimaro), ID 108, el cual se encuentra en buen estado fitosanitario, no presenta indicios de poda o tala.</i>
9	845169	1532555	<i>Se evidencia individuo de la especie Triplaris sp.(Bagre) ID ilegible, no presenta indicios de poda o tala.</i>
10	825148	1532505	<i>Se encuentra individuo de la especie Ochroma pyramidalis (Balso) ID no legible, no presenta indicios de poda o tala.</i>

Se realizó el recorrido en el área solicitada para aprovechamiento forestal encontrando en su totalidad a los individuos en pie, confirmado lo manifestado al momento de la visita, que las actividades tanto de explotación como de aprovechamiento forestal se encuentran detenidas.

Posteriormente, se realizó recorrido al área seleccionada para la compensación ubicada en el predio llamado nueva vida, durante el recorrido se tomaron coordenadas de los límites del área dispuesta para realizar la medida compensatoria.

Las coberturas que se observan en el área corresponden a pastos arbolados y vegetación arbustiva con rastrojo, el uso actual del predio es para uso ganadero y colinda con una planta de beneficio y transformación de roca caliza, en el predio se observan individuos arbóreos dispersos correspondientes a las especies Tabebuia rosea (Roble), Enterolobium cyclocarpum (Orejero), Sapium glandulosum (Ñipiñipi), Chloroleucon mangense (Carbonero), Guazuma ulmifolia (Guácimo) y Senna atomaria (Cuchillito), los cuales no deberán ser intervenidos en caso de ejecutar las actividades compensatorias en esta área.

Todos los datos georreferenciados en el terreno se hacen sobre el sistema cartográfico Gauss – Krüger, con GPSmap 65s marca GARMIN, Datum MAGNA SIRGAS – Origen Bogotá.



310.28
EXP. N°184 DE 11 DE JUNIO DE 2025
INFRACCIÓN

AUTO N° (0774-22-2)

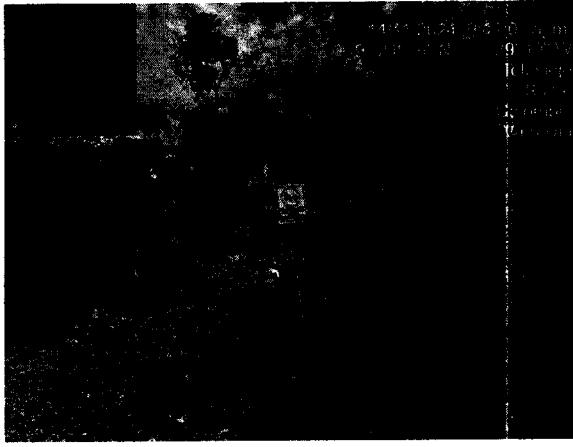
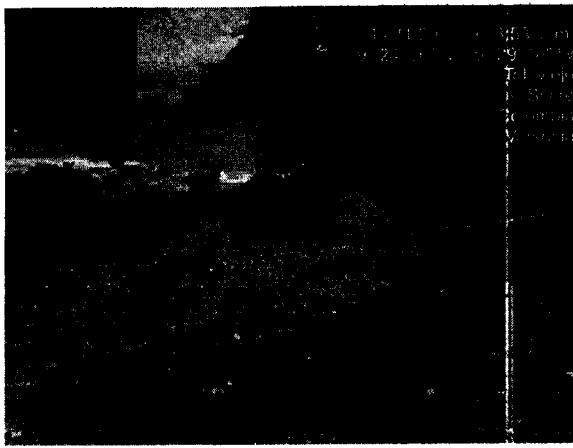
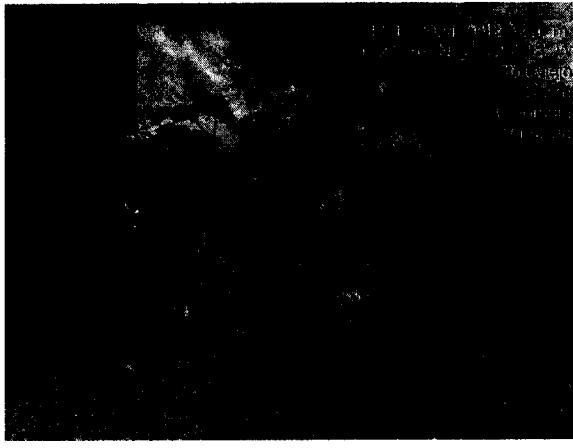
18 JUL 2025

"POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

EL DIRECTOR GENERAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE SUCRE CARSUCRE, en ejercicio de sus facultades legales y en especial las conferidas por la ley 99 de 1993

A continuación, se relaciona registro fotográfico tomado en campo el día 14 de noviembre de 2024.

3. REGISTRO FOTOGRÁFICO

	
Imagen 1. Zona de acceso al frente de explotación con crecimiento de vegetación.	Imagen 2. Talud erosionado con crecimiento de vegetación.
	
Imagen 3. Acopio de material delimitado por cinta amarilla.	Imagen 4. Frente de explotación sin actividades extractivas.



310.28
EXP. N°184 DE 11 DE JUNIO DE 2025
INFRACCIÓN

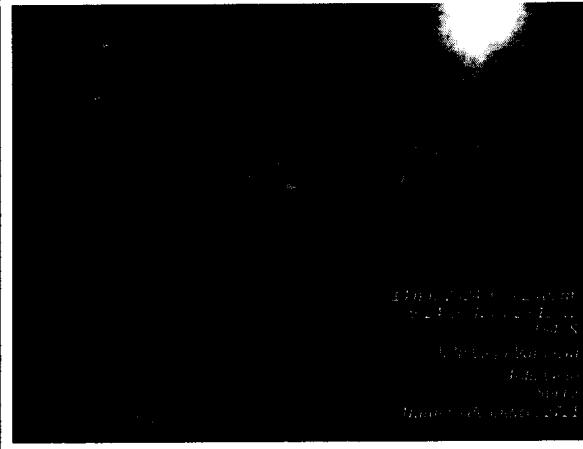
0774 - - -

18 JUL 2025

AUTO N° ()

"POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

EL DIRECTOR GENERAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE SUCRE CARSUCRE, en ejercicio de sus facultades legales y en especial las conferidas por la ley 99 de 1993

	
Imagen 5. Límites de actividades de explotación.	Imagen 6. Frente de explotación sin actividades extractivas.
	
Imagen 7. Puntos de control a especies sujetas a permiso de aprovechamiento forestal sin ningún tipo de intervención y en buen estado fitosanitario.	Imagen 8. Puntos de control a especies sujetas a permiso de aprovechamiento forestal sin ningún tipo de intervención y en buen estado fitosanitario.



310.28
EXP. N°184 DE 11 DE JUNIO DE 2025
INFRACCIÓN

0774 - - -

18 JUL 2025

AUTO N° ()

"POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

EL DIRECTOR GENERAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE SUCRE CARSUCRE, en ejercicio de sus facultades legales y en especial las conferidas por la ley 99 de 1993

Imagen 9. Puntos de control a especies sujetas a permiso de aprovechamiento forestal sin ningún tipo de intervención y en buen estado fitosanitario.

Imagen 10. Predio Nueva Vida, en el cual se pretende desarrollar la medida compensatoria impuesta mediante la Resolución N° 0158 de 10 de marzo de 2023.

4. SEGUIMIENTO A LAS OBLIGACIONES AMBIENTALES

Teniendo en cuenta las observaciones realizadas *in situ* (ver Tabla 1) y lo que concierne a los compromisos ambientales asumidos por el beneficiario de la licencia otorgada por medio de la Resolución No. 0745 de 16 de julio de 2003 "Por la cual se concede una licencia ambiental y se toman otras determinaciones", a lo establecido mediante Resolución N° 0693 de 26 de julio de 2021, "por la cual se modifica una licencia ambiental y se toman otras determinaciones", lo contenido en la Resolución No. 0748 de 19 de septiembre de 2024 "Por medio de la cual se realiza modificación vía seguimiento a una Licencia Ambiental, y se toman otras determinaciones" y las obligaciones establecidas en la Resolución N° 0158 de 10 de marzo de 2023, "Por medio de la cual se autoriza un aprovechamiento forestal único y se toman otras determinaciones" esta Corporación establece lo siguiente:

Tabla 2. Seguimiento a las obligaciones y medidas contenidas en la Resolución No. 0745 de 16 de julio de 2003 "Por la cual se concede una licencia ambiental y se toman otras determinaciones"

Obligaciones Artículo Cuarto:	Cumplimiento	Observaciones
4.1. Demarcaran Con cintas cualquier amarilla la zona donde se esté realizando tipo explotación por donde transitará la maquinaria pesada dentro de la Trituradora, zonas y/o áreas de labores operativas, de acopio de materiales, parqueo, esparcimiento y descanso	SI	Se evidenció acopio de material demarcado con cinta amarilla, no estaban realizando actividades de explotación al momento de la visita, en los anexos de los ICA se evidencia la realización de esta actividad.
4.2. La maquinaria y equipos a emplear no deben presentar fugas de aceite, combustibles y contar con sus respectivos filtros de aire y silenciadores	SI	No se evidenciaron fugas de aceite en la visita realizada el día 14 de noviembre de 2024, al momento de la visita no se observó maquinaria en operación, sin embargo, no presentaron soportes de gestión de residuos de aceites lubricantes usados.
4.3. El transporte de materiales se hará cumpliendo lo estipulado en el Artículo 2 de la Resolución 541, en cuanto al cague, descague y transporte de material	SI	No se evidenció transporte de material al momento de la visita, sin embargo, en los anexos del ICA de 2023 se evidencian soportes del carpado de las volquetas, hay que tener en cuenta que la normatividad vigente para el manejo de RCD es la Resolución 472 de 2017 modificada por la Resolución 1257 de 2021.
4.4. Realizar mantenimiento periódico a las vías de acceso a la explotación y a la trituradora.	SI	Se evidenciaron vías de acceso a las áreas en buen estado
4.5. Proveer a los vehículos transportadores de platones	SI	No se evidenció transporte de material al momento de la visita, sin embargo, en los



310.28
EXP. N°184 DE 11 DE JUNIO DE 2025
INFRACCIÓN

0774 - - - -

18 JUL 2025

AUTO N° ()

"POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

EL DIRECTOR GENERAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE SUCRE CARSUCRE, en ejercicio de sus facultades legales y en especial las conferidas por la ley 99 de 1993

<i>apropiados, de manera tal que se evite el derramamiento, pérdida o escurrimiento del material</i>		<i>anexos del ICA de 2023 se evidencian soportes del carpado de las volquetas</i>
4.6. Utilizar canecas metálicas de 55 galones con sus tapas para la disposición de residuos sólidos, los que deberán transportar al relleno sanitario del municipio.	SI	<i>Se evidenció punto ecológico durante el desarrollo de la visita y en los anexos del ICA se evidencia registro fotográfico de la gestión de residuos folio 1149</i>
4.7. Prevenir la accidentalidad en zonas mineras mediante un programa óptimo de salud ocupacional y teniendo presente la normatividad que exista en las labores de explotación minera	SI	<i>Aunque esta obligación no es competencia de la autoridad ambiental verificar, se pudo evidenciar que los operarios contaban con sus elementos de protección personal y señalización en el área de trabajo</i>
4.8. Manejar adecuadamente la pólvora negra, con el fin de minimizar riesgos potenciales en la explosión, para lo cual deberá capacitar al personal que la manejará y proteger el sitio de almacenamiento contra fuego y humedad.	NO APLICA	<i>Al momento de la visita manifestaron no utilizar pólvora para las actividades de extracción.</i>
4.9 Almacenar solo el material en la medida que la demanda lo requiera, requiera, para evitar que sea arrastrado por aguas lluvias y evitar afectaciones al paisaje	SI	<i>No se evidencia gran volumen de material almacenado debido a que no vienen realizando actividades de explotación.</i>
4.10. La infraestructura para el beneficio y/o transformación debe ubicarse de manera que no obstruya la red natural de drenaje del área, donde las aguas lluvias tendrán un sistema de manejo independiente que serán dispuestas directamente al ambiente, mediante la construcción y mantenimiento de obras de drenaje.	NO APLICA	<i>No se evidenció actividades de beneficio de materiales dentro del área licenciada y quedó excluida de la licencia ambiental las actividades de transformación y/o beneficio de materiales pétreos mediante artículo primero de la Resolución N° 0784 de 19 de septiembre de 2024.</i>
4.11. La reforestación se realizará bajo la asesoría de expertos en restauración de bosques, para la recuperación de la cubierta vegetal de las comunidades de formaciones vegetales, así como de las comunidades de fauna y flora afectados en el desarrollo del proyecto, para lo cual deberán presentar las especies seleccionadas y las combinaciones sugeridas en un plan de restauración.	SI	<i>Mediante revisión documental se evidenció la existencia de informe de visita de fecha mayo 30 de 2007 (folio 196 tomo 1), en el cual funcionarios de planta de CARSUCRE firman el mismo, manifestando haber observado: construcción de vivero, con especies frutales y maderables, siembra de árboles para cercas vivas, zonas verdes con plantaciones de limoncillo, ornamentales, frutales y maderables, lo cual al momento de la visita del 09 de abril de 2024 no fue posible hacer seguimiento, puesto que no existe georreferenciación de los especímenes arbóreos que facilite su ubicación y respectivo seguimiento en campo.</i>
4.12. Acopiar la mayor cantidad de suelo posible durante el descapote, para minimizar el impacto sobre el suelo y disponer el mismo sobre las zonas que han dejado de ser explotadas.	NO	<i>Durante el desarrollo de la visita del 03 de agosto de 2023, no se evidencio actividades asociadas a la conservación de capa vegetal producto de las</i>



310.28
EXP. N°184 DE 11 DE JUNIO DE 2025
INFRACCIÓN

0774 - - -

18 JUL 2025

AUTO N° ()

"POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

EL DIRECTOR GENERAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE SUCRE CARSUCRE, en ejercicio de sus facultades legales y en especial las conferidas por la ley 99 de 1993

		<i>actividades de remoción y extracción de material sobre yacimiento de roca caliza.</i>
4.13. Las Pilas de minerales provenientes del beneficio transformación se deberán: Humectar, cubrir, instalar barreras rompevientos para patios de acopio, con el fin de controlar las emisiones de material particulado-	NO APLICA	<i>No se evidenció actividades de beneficio de materiales dentro del área licenciada.</i>
4.14. Por ningún motivo se dispondrá del material estéril u otros desechos en lotes vecinos o cuerpos de agua.	SI	<i>No se evidencio disposición de material a cuerpos de agua durante la visita de seguimiento.</i>
4.15. Para el manejo paisajístico se deberá armonizar el área de trabajo (pilas de material, escoria y estériles) con el medio circundante, de forma que el observador ajeno a los proyectos mineros no tenga un impacto visual negativo o este sea mínimo. mediante el establecimiento pantallas visuales (material estéril, vegetación o mixtas) y al final de la actividad la readecuación de los sitios se realizará de acuerdo con las formas del terreno y las pendientes de las laderas	SI	<i>Cuentan con barreras vivas en el perímetro del proyecto.</i>
4.16. Asegurar los recursos financieros para el adecuado cierre y abandono de las actividades de beneficio y transformación de minerales, a fin de que no queden a la intemperie, o sin control, depósitos de escorias o sustancias de desecho industrial minero. Tener en cuenta que, con el cierre de las actividades industriales, el suelo será utilizado en otros usos públicos tales como zonas naturales para recuperar sus atributos ecológicos o paisajísticos.	NO APLICA	<i>Aún el proyecto no se encuentra en etapa de cierre</i>
4.17. Con el fin de controlar la calidad del aire en la zonas directa e indirecta, el BENEFICIARIO deberá realizar un (1) monitoreo anual a través de la instalación de un equipo Hi-vol, durante tres (3) días continuos, una vez establecida la fecha de monitoreo se avisará a Carsucre con antelación de ocho (8) días.	NO	<i>No se evidencia la realización del monitoreo anual de calidad del aire, debido a que, no se encuentra soportes de estas actividades dentro del expediente.</i>
4.18. Dentro del Plan de Gestión social se deberá informar a las comunidades ubicadas en áreas de influencia, las características de las obras, los procesos constructivos y operativos, las posibles afectaciones en los predios y las posibilidades reales de empleo local sobre la naturaleza del mismo,	NO	<i>No se evidencian soportes del cumplimiento del Plan de gestión Social.</i>



310.28
EXP. N°184 DE 11 DE JUNIO DE 2025
INFRACCIÓN

0774 - - -

18 JUL 2025

AUTO N° ()

"POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

EL DIRECTOR GENERAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE SUCRE CARSUCRE, en ejercicio de sus facultades legales y en especial las conferidas por la ley 99 de 1993

conforme al Artículo 30 del 1728/02 del Minambiente.		
4.19. La aplicación del programa de educación ambiental se realizará durante toda la vida útil del proyecto de explotación de la concesión minera, durante las actividades extractivas y durante el cierre y abandono de las actividades mineras e industriales.	NO	No se evidencia la realización del programa de educación ambiental, debido a que, no se encuentra soportes de estas actividades dentro del expediente.
ARTÍCULO SEXTO El peticionario del proyecto deberá efectuar un seguimiento ambiental en forma directa o a través de una Interventoría contratada con una firma especializada, con el fin de supervisar las actividades y verificar el cumplimiento de las obligaciones señaladas Plan de Manejo Ambiental y coordinar con CARSUCRE las visitas de seguimiento del caso. La Interventoría Ambiental deberá presentar a la CORPORACION AUTÓNOMA REGIONAL DE SUCRE informes semestrales acerca del avance y cumplimiento de los respectivos Planes	SI	Mediante Radicado N° 6632 de 18 de septiembre de 2024 y N° 8383 de 19 de noviembre de 2024, presentaron los informes de cumplimiento ambiental de los períodos 2023 y 2024-I respectivamente, los cuales se evaluaron en el ítem 5 del presente concepto técnico.

Tabla 3. Verificación y seguimiento de los aspectos ambientales con relación a las obligaciones contenidas en la Resolución N° 0693 de 26 de julio de 2021 "Por la cual se modifica una licencia ambiental y se toman otras determinaciones"

Obligaciones	Cumplimiento	Observaciones
ARTÍCULO TERCERO: IMPONER como obligación adicional a la licencia ambiental otorgada, que la Cooperativa Multiactiva Procesadora de Piedra Caliza de Varsovia y Gualón – COMULPROPOLICAL " a través de su representante legal, deberá abstenerse de intervenir o llevar a cabo actividad minera en el área delimitada por las coordenadas: X:845175 – Y: 1532512, X: 844893 – Y: 1532198 y X: 845293 – Y: 1532198, correspondiente al área sustraída del título Minero 011-70, por encontrarse en zona de recarga del acuífero de Toluviejo, de conformidad al Auto N° 1590 de 30 de junio de 2016	SI	Durante el desarrollo de las visitas de 14 de noviembre de 2024 no se evidenciaron actividades de explotación, ni extracción de roca caliza por fuera del área de la licencia ambiental, respetando la zona restringida mediante la Resolución N° 0693 de 26 de julio de 2021.

4.1. Verificación y seguimiento de los aspectos ambientales con relación a las obligaciones contenidas en la Resolución N° 0158 de 10 de marzo de 2023, "Por medio de la cual se autoriza un aprovechamiento forestal único y se toman otras determinaciones"



310.28
EXP. N°184 DE 11 DE JUNIO DE 2025
INFRACCIÓN

AUTO N° (0774)

18 JUL 2025

"POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

EL DIRECTOR GENERAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE SUCRE CARSUCRE, en ejercicio de sus facultades legales y en especial las conferidas por la ley 99 de 1993

En informe de visita No. 0126 de fecha 24 de agosto de 2023, se deja constancia del avance de las actividades de aprovechamiento forestal realizada por el autorizado mediante el acto administrativo precitado, las cuales posterior, fueron revisadas en el Concepto Técnico No. 0068 de 07 de mayo de 2024, encontrando que las actividades de aprovechamiento no presentaron avance debido a conflictos presentados con un sector de la comunidad, tal como se describe en el ítem 5.6 del Concepto Técnico en mención, por consiguiente, las actividades de aprovechamiento se encuentran paralizadas desde principios del año en curso, esta situación de inactividad se ha mantenido constante hasta la realización la visita de seguimiento el día 14 de noviembre de 2024.

Por lo cual el cumplimiento de las obligaciones contenidos en la Resolución N° 0158 de 10 de marzo de 2023, se mantienen en el mismo estado descrito en la Tabla No. 3 del ítem 6, del informe de vista No. 0126 de 24 de agosto de 2023.

Tabla 4. Verificación y seguimiento de los aspectos ambientales con relación a las obligaciones contenidas en la Resolución N° 0748 de 19 de septiembre de 2024, "Por medio de la cual se realiza una modificación vía seguimiento a una Licencia Ambiental y se toman otras determinaciones"

Obligaciones	Cumplimiento	Observaciones
ARTÍCULO QUINTO: REQUERIR a la Cooperativa Multiactiva de Procesadores Piedra Caliza de Varsovia y Gualón - "COOMULPROPICAL", con NIT 82300386 a través de su representante legal, para que en el término de dos (2) meses cumplimiento a las obligaciones contenidas en los numerales 4.1, 4.3, 4.6, 4.17, 4.18, 4.19, y al artículo sexto de la Resolución N°0745 de 16 de julio de 2002 expedida por CARSUCRE.	PARCIALMENTE	<i>Con base en el último seguimiento realizado se puede evidenciar que COOMULPROPICAL ha subsanado algunos requerimientos realizados y teniendo en cuenta las observaciones realizadas en la tabla N° 2 del presente concepto técnico, se tiene que es reiterativo el incumplimiento de los numerales 4.17, 4.18, 4.19.</i>
ARTÍCULO SEXTO: REQUERIR a la Cooperativa Multiactiva de Procesadores de Piedra Caliza de Varsovia y Gualón -"COOMULPROPICAL", con NIT 823003858-1, a través de su representante legal, para que SUSPENDA DE MANERA INMEDIATA cualquier tipo de actividad minera en la zona colindante que se encuentra por fuera del título minero y del área licenciada autorizada por esta aproximadamente, con un desfase de hasta 20m aproximados de ancho desde los autoridad ambiental, la cual comprende un área de intervención de 800 m límites del área autorizada. Por lo cual, la Cooperativa Multiactiva de Procesadores de Piedra Caliza de Varsovia y Gualón - "COOMULPROPICAL", deberá alinderar de MANERA INMEDIATA a través de los mecanismos que consideren pertinentes, el área autorizada por Carsucre para adelantar las	SI	<i>Durante el desarrollo de la visita adelantada por el equipo técnico adscrito a la Subdirección de Gestión Ambiental se evidencia actividades de suspensión en general en toda el área del proyecto, se adelantaron actividades de alinderamiento de la zona colindante mediante banderas, la cual fue sujeta a ajuste y verificación por parte de esta Autoridad Ambiental.</i>



310.28
EXP. N°184 DE 11 DE JUNIO DE 2025
INFRACCIÓN

AUTO N° (0774) 18 JUL 2025

"POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

EL DIRECTOR GENERAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE SUCRE CARSUCRE, en ejercicio de sus facultades legales y en especial las conferidas por la ley 99 de 1993

actividades de explotación a cielo abierto, y evitar impactos ambientales no previstos con el desarrollo de dichas operaciones mineras.		
ARTÍCULO SEPTIMO: REQUERIR a la Cooperativa Multiactiva de Procesadores de Piedra Caliza de Varsovia y Gualón - "COOMULPROPICAL" con NIT 823003858-1, a través de su representante legal, EN EL TÉRMINO DE DOS (2) MESES, presente el Plan de Manejo Ambiental, adaptándolo a las particularidades y avances de su etapa de explotación, puesto que, no reposan programas de manejo ambiental del proyecto en el Estudio de Impacto Ambiental presentado inicialmente, lo que trae como consecuencia que no se tendrían los insumos necesarios para presentar el Informe de Cumplimiento Ambiental ajustado a lo que establece el Manual de Seguimiento Ambiental de Proyectos expedido por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible. Por consiguiente, deberán presentar como mínimo los siguientes programas para que sean evaluados por esta Autoridad: Programa de estabilidad de taludes Programa de manejo de suelo - Programa de manejo de aguas Programa de manejo de flora Programa de manejo de fauna Programa de manejo de residuos sólidos y líquidos - Programa de calidad de aire - Programa de gestión social Del mismo modo, deberán presentar el Plan de Monitoreo de su Plan de Manejo Ambiental, el Plan de contingencia del proyecto y el Plan de Cierre y Abandono.	NO	Aunque COMULPROPICAL realizó la presentación de los Informes de Cumplimiento Ambiental N° 1 y 2 presentados mediante Radicado N° 6632 de 18 de septiembre de 2024 y N° 8383 de 19 de noviembre de 2024, correspondientes al periodo 2023 y 2024-I respectivamente, en dicha información no se relaciona lo solicitado en este requerimiento respecto a la actualización de su Plan de Manejo Ambiental.
ARTÍCULO OCTAVO: REQUERIR a la Cooperativa Multiactiva de Procesadores de Piedra Caliza de Varsovia y Gualón - "COOMULPROPICAL", con NIT 823003858-1 a través de su representante legal, para que implemente medidas concretas para el componente social contenido en el numeral 4.18 del artículo 4º de la Resolución N 0745 munidad. julio de 2003, para lo cual deberá trabajar de manera articulada con la comunidad. Deberán adjuntar evidencias de la implementación del programa social a través del informe de Cumplimiento Ambiental que debe presentar de manera semestral a esta Corporación	NO	Aunque COMULPROPICAL realizó la presentación de los Informes de Cumplimiento Ambiental N° 1 y 2 presentados mediante Radicado N° 6632 de 18 de septiembre de 2024 y N° 8383 de 19 de noviembre de 2024, correspondientes al periodo 2023 y 2024-I respectivamente, en dicha información no se relaciona lo solicitado en este requerimiento respecto a evidencias de la implementación del programa social
ARTICULO NOVENO: REQUERIR POR SEGUNDA VEZ a la Cooperativa de Procesadores de Piedra de Caliza de Varsovia y Gualon - COOMULPROPICAL, con NIT 823003858-1, a través de su representante legal, para que en el término de UN (1) MES, presente un plan de compensación que cumpla con los criterios	NO	Hasta la presente fecha en el expediente N° 0796 de 21 de junio 2002, no reposa el plan de compensación, solicitado en el artículo noveno de la Resolución N° 0748 de 19 de septiembre de 2024, para dar cumplimiento a



310.28
EXP. N°184 DE 11 DE JUNIO DE 2025
INFRACCIÓN

0774-18 JUL 2025

AUTO N° ()

"POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

EL DIRECTOR GENERAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE SUCRE CARSUCRE, en ejercicio de sus facultades legales y en especial las conferidas por la ley 99 de 1993

establecidos en el artículo décimo primero de la Resolución No. 0158 de 10 de marzo de 2023 y conforme a lo dispuesto en el Manual de Compensaciones del Componente Biótico en Ecosistemas Terrestres.		las obligaciones compensatorias derivadas de la Resolución No. 0158 de 10 de marzo de 2023, sin embargo, el autorizado mediante el Radicado Interno N° 8499 de 21 noviembre de 2024, solicita verificación de la viabilidad de un predio propuesto para llevar a cabo la compensación. La evaluación del predio será desarrollada en el ítem "5.2" del presente Concepto Técnico.
ARTÍCULO DECIMO: REQUERIR POR SEGUNDA VEZ a la Cooperativa Multiactiva de Procesadores de Piedra Caliza de Varsovia y Gualón - "COOMULPROPICAL" con NIT 823003858-1, a través de su representante legal, para que en el término de DOS (2) meses, dé cumplimiento a las siguientes obligaciones y medidas contenidas en los numerales 6.2, 6.4, 6.5, 6.10, 6.11 6.13, 6.14 y 6.15 del artículo sexto de la Resolución N°0899 de 10 de noviembre de 2023, expedida por CARSUCRE:	PARCIALMENTE	Con base en el último seguimiento realizado se puede evidenciar que COOMULPROPICAL ha subsanado algunos requerimientos realizados, por lo tanto, se tiene que es reiterativo el incumplimiento de los numerales 6.2, 6.5, 6.10, 6.15 del artículo sexto de la Resolución N°0899 de 10 de noviembre de 2023, expedida por CARSUCRE:
ARTÍCULO DECIMO PRIMERO: REQUERIR a la Cooperativa Multiactiva de Procesadores de Piedra Caliza de Varsovia y Gualón - "COOMULPROPICAL" con NIT 823003858-1, a través de su representante legal, para que en el término de dos (2) meses, presente la siguiente documentación, con el fin de legalizar las actividades de transformación y/o beneficio de materiales pétreos, que se adelantan en la trituradora ubicada en las coordenadas E844791 - N1531756, por fuera del Título Minero 011-70 licenciado:	NO	No reposa la presentación de esta información dentro del Expediente N° 0796 de 21 de junio de 2002
ARTÍCULO DECIMO SEGUNDO: REQUERIR a la Cooperativa Multiactiva de Procesadores de Piedra Caliza de Varsovia y Gualón - "COOMULPROPICAL", con NIT 823003858-1, a través de su representante legal, para que en el término de UN (1) MES, presente los costos actualizados del proyecto. Lo anterior, con el fin de proceder a reliquidar el valor del seguimiento realizado mediante Factura FES2 3312 emitida el 28 de noviembre de 2023, de conformidad a lo solicitado en su escrito de radicado N°0316 de 23 de enero de 2024.	NO	No reposa la presentación de esta información dentro del Expediente N° 0796 de 21 de junio de 2002

Que mediante oficio de radicado interno N°0051 de 7 de enero de 2025, la COOPERATIVA DE PROCESADORES DE PIEDRA CALIZA DE VARSOVIA Y



310.28
EXP. N°184 DE 11 DE JUNIO DE 2025
INFRACCIÓN

0774 - - -

AUTO N° ()

18 JUL 2025

"POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

EL DIRECTOR GENERAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE SUCRE CARSUCRE, en ejercicio de sus facultades legales y en especial las conferidas por la ley 99 de 1993

GUALÓN – COOMULPROPICAL, manifiesta dar respuesta a la resolución N°0748 de septiembre de 2024, expedida por CARSUCRE.

Que mediante oficio de radicado interno N°0660 de 5 de febrero de 2025, la COOPERATIVA DE PROCESADORES DE PIEDRA CALIZA DE VARSOVIA Y GUALÓN – COOMULPROPICAL, manifiesta que iniciarán actividades de labores de explotación minera en el título N°011-70 con licencia ambiental, expedida por CARSUCRE.

Que mediante oficio de radicado interno N°1296 de 17 de marzo de 2025, la COOPERATIVA DE PROCESADORES DE PIEDRA CALIZA DE VARSOVIA Y GUALÓN – COOMULPROPICAL, presenta Plan de Compensación Forestal, de conformidad con el requerimiento contenido en el artículo noveno de la resolución N°0748 de 19 de septiembre de 2024.

Que mediante oficio de radicado interno N°2166 de 25 de marzo de 2025, la COOPERATIVA DE PROCESADORES DE PIEDRA CALIZA DE VARSOVIA Y GUALÓN – COOMULPROPICAL, presenta Informe de Cumplimiento Ambiental – ICA correspondiente al segundo semestre del año 2024.

Que la Subdirección de Gestión Ambiental practicó visitas de seguimiento los días 24 de febrero y 10 de marzo de 2025, rindiendo el Concepto Técnico N°0032 de 2 de abril de 2025, del cual se extrae lo siguiente:

(...)

2. DESARROLLO DE LA VISITA:

El día 24 de febrero y 10 de marzo de 2025, profesionales adscritos a la Subdirección de Gestión Ambiental, quienes en desarrollo de sus obligaciones contractuales procedieron a realizar visita de seguimiento ambiental en cumplimiento del Artículo Décimo Quinto de la Resolución 0748 de 19 de septiembre de 2024, emanado por la Dirección General de CARSUCRE.

2.1. SITUACIÓN ENCONTRADA AL MOMENTO DE LA VISITA

El "Grupo de Licencias Ambientales, Evaluación y Seguimiento creado mediante Resolución No. 1588 de 18 de diciembre de 2019 expedida por CARSUCRE", realizó visita de seguimiento a las obligaciones ambientales contenidas en la Resolución 0745 del 16 de julio de 2003- "Por la cual se concedió una licencia ambiental", y todas sus modificaciones (ver Antecedentes). En el mismo sentido, el personal técnico adscrito a la Subdirección de Gestión Ambiental dio cumplimiento al ARTÍCULO DÉCIMO QUINTO del acto administrativo en mención.



310.28
EXP. N°184 DE 11 DE JUNIO DE 2025
INFRACCIÓN

0774-222
18 JUL 2025

AUTO N° ()

"POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

EL DIRECTOR GENERAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE SUCRE CARSUCRE, en ejercicio de sus facultades legales y en especial las conferidas por la ley 99 de 1993

Para el objeto de la visita se tuvo en cuenta el área de alinderación del área licenciada del título minero N° 011-70, y sus áreas colindantes ubicadas en el municipio de Toluviejo, departamento de Sucre.

Durante la visita de seguimiento se georeferenciaron 15 puntos de control, los cuales corresponden a datos del área del título minero 011-70 y áreas adyacentes de control. Así mismo, se describen los aspectos técnicos que responden al manejo del componente forestal, ecosistémico y socio-cultural, como aquellos asociados al sistema de explotación, ver Tabla 1:

Tabla 1. Descripción física del estado actual en materia ambiental del área del título minero 011-70 y áreas adyacentes de control, localizados en jurisdicción del municipio de Toluviejo – Sucre.

PUNTO	ESTE	NORTE	OBSERVACIONES
1	845004	1532675	Vía de acceso al frente de explotación, donde se evidencia punto ecológico, el cual se encuentra techado y se ajusta al código de colores vigente establecido por la normatividad.
2	845048	1532676	Durante el recorrido por el área se evidencia que reanudaron actividades de explotación, según lo manifestado por las personas que atienden la visita, las actividades fueron retomadas hace aproximadamente 15 días.
3	845090	1532695	Se evidencia frente de explotación activo con un talud excavado de 15m aproximadamente, trabajado con maquinaria amarilla (martillo hidráulico), con superficie de roca fracturada y rugosa.
4	845091	1532709	Punto de control tomado por fuera del título con el fin de verificar que el alineamiento con banderas que tienen el área se ajuste al polígono licenciado, se evidenció que esta zona se encuentra aislada con cinta amarilla y no se están realizando actividades en esa área.
5	845100	1532654	Se evidencia Maquinaria amarilla retroexcavadora en operación.
6	845105	1532659	Puntos de control: Avance y límites de las actividades de explotación realizadas por la cooperativa, donde se evidencian actividades extracción con maquinaria.
7	845127	1532684	Talud de roca caliza activo con material suelto en el pie del talud, superficie fracturada y rugosa.
8	845137	1532673	Se evidencia en estos puntos un área destinada para actividades de maniobra de la maquinaria, según lo manifestado en esta área realizan el cargue de combustible a



310.28
EXP. N°184 DE 11 DE JUNIO DE 2025
INFRACCIÓN

0774 - --

AUTO N° () 18 JUL 2025

"POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

EL DIRECTOR GENERAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE SUCRE CARSUCRE, en ejercicio de sus facultades legales y en especial las conferidas por la ley 99 de 1993

9	845141	1532687	<i>la maquinaria, se evidencia que es una zona de acceso por la parte superior al frente de explotación, en esta área se evidencia un individuo arbóreo de especie la Hura crepitans (Ceiba de leche) y otro de la especie Melicoccus bijugatus (Mamón), los cuales, NO se encuentran dentro individuos autorizados para aprovechamiento forestal mediante la Resolución N° 0158 de 10 de marzo de 2023. Toda esta zona se encuentra por fuera del Título Minero y está definida como una vía de acceso existente según lo manifestado por las personas que atienden la visita.</i>
10	845140	1532690	<i>En el punto de control de alinderamiento del título se evidencia amojonamiento que coincide con los límites del área licenciada para actividades mineras.</i>
11	845178	1532515	<i>Punto de control del recorrido realizado por el Título Minero 011-70 en el área restringida por esta autoridad ambiental para la realización de actividades mineras mediante Resolución N° 0693 de 26 de julio de 2021, zona donde no se evidencia la realización de actividades mineras por parte de los integrantes de COMULPROPICAL.</i>
12	845255	1532309	<i>Punto por fuera del Título Minero 011-70, donde se evidencia un área de acceso a un frente de explotación activo donde se evidencia la realización de actividades de minería ilegal por personas indeterminadas ajenas a COMULPROPICAL.</i>
13	845267	1532167	<i>El Grupo de Aguas subterráneas, realizó visita de seguimiento a las obligaciones ambientales contenidas en la Resolución 0745 del 16 de Julio de 2003, donde realizó un recorrido a los manantiales identificados por CARSUCRE en el área de influencia del proyecto, con el objetivo de verificar su estado, para lo cual se tiene lo siguiente:</i>
14	845435	1532065	<i>Manantial con código 44-III-B-MA-03, denominado Tití Cabeza Blanca, el cual presenta buenas condiciones ambientales, con un caudal estimado de 1 l/s, el agua presenta unas características organolépticas incoloro, clara y sin olor, en la zona adyacente al manantial no se evidencia que se haya realizado una actividad minera de tipo industrial de manera reciente, sin embargo, si se observa que a 400 mt de distancia aproximadamente se realizan actividades de extracción de material manualmente por personas indeterminadas ajenas a COMULPROPICAL.</i>
15	844949	1532149	<i>Manantial con código 44-III-B-MA-06, denominado el Ojito, el cual presenta buenas condiciones ambientales, este cuenta con un cerramiento en mampostería, el agua presenta unas características organolépticas incoloro, clara y sin olor, y es utilizada para el abastecimiento del acueducto del corregimiento, en la zona adyacente al manantial no se evidencia que se haya realizado una actividad minera de manera reciente.</i>

Según lo manifestado por la Cooperativa Procesadora de Piedra Caliza de Varsovia y Gualón – COMULPROPICAL aún no han reanudado las actividades de aprovechamiento forestal.



310.28
EXP. N°184 DE 11 DE JUNIO DE 2025
INFRACCIÓN

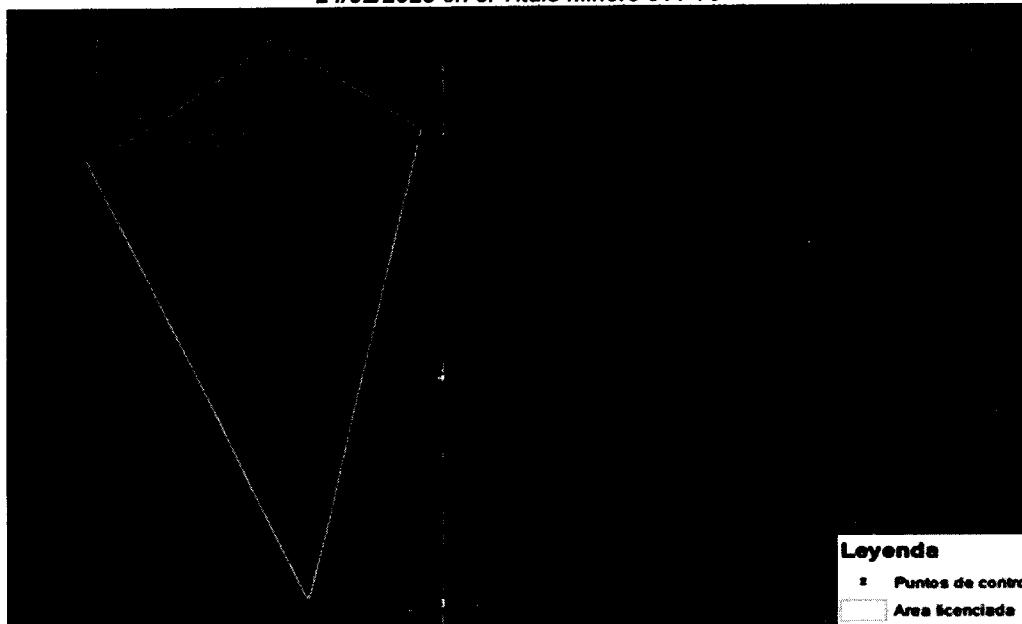
0774 - - -
18 JUL 2025

AUTO N° ()

"POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

EL DIRECTOR GENERAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE SUCRE CARSUCRE, en ejercicio de sus facultades legales y en especial las conferidas por la ley 99 de 1993

Gráfica 1. Representación gráfica de datos de geoposicionamiento levantados por CARSUCRE el día 24/02/2025 en el Título Minero 011-70



Fuente: Elaboración propia, CARSUCRE 2025

Todos los datos georreferenciados en el terreno se hacen sobre el sistema cartográfico Gauss – Krüger, con GPSmap 65s marca GARMIN, Datum MAGNA SIRGAS – Origen Bogotá.

A continuación, se relaciona registro fotográfico tomado en campo el día 24 de febrero y 10 de marzo de 2025.

3. REGISTRO FOTOGRÁFICO



310.28
EXP. N°184 DE 11 DE JUNIO DE 2025
INFRACCIÓN

0774 - - - 18 JUL 2025

AUTO N° ()

"POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

EL DIRECTOR GENERAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE SUCRE CARSUCRE, en ejercicio de sus facultades legales y en especial las conferidas por la ley 99 de 1993

<p>LUN 24 FEB. 2025 8:03</p>	<p>LUN 24 FEB. 2025 8:03 N 9° 24' 38", W 75° 29' 20"</p>
<p><i>Imagen 1. Zona de acceso al frente de explotación.</i></p>	<p><i>Imagen 2. Zona de acceso al frente de explotación.</i></p>
<p>LUN 24 FEB. 2025 8:05 N 9° 24' 36", W 75° 29' 19" Totuviejo</p>	<p>LUN 24 FEB. 2025 8:06 N 9° 24' 35", W 75° 29' 19" Totuviejo</p>
<p><i>Imagen 3. Zona de acceso al frente de explotación demarcado con cinta amarilla</i></p>	<p><i>Imagen 4. Vía de acceso al área de explotación.</i></p>



310.28
EXP. N°184 DE 11 DE JUNIO DE 2025
INFRACCIÓN

0774- - - -
18 JUL 2025

AUTO N° ()

"POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

EL DIRECTOR GENERAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE SUCRE CARSUCRE, en ejercicio de sus facultades legales y en especial las conferidas por la ley 99 de 1993

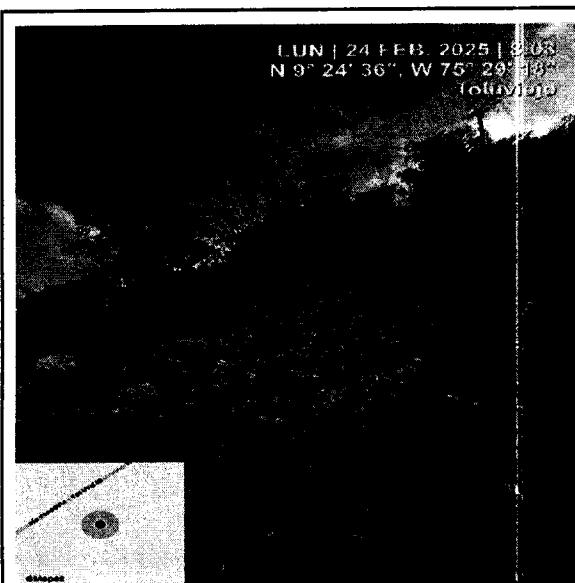


Imagen 5. Acopio de material delimitado por cinta amarilla.

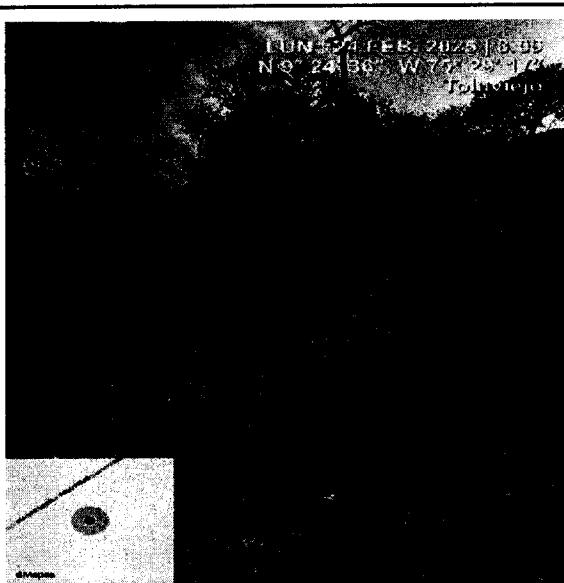


Imagen 6. Vía de acceso frente activo de explotación.

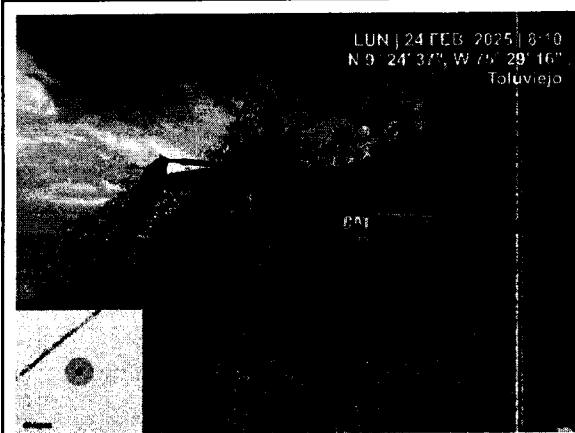


Imagen 7. Maquinaria amarilla retroexcavadora en el área de explotación.

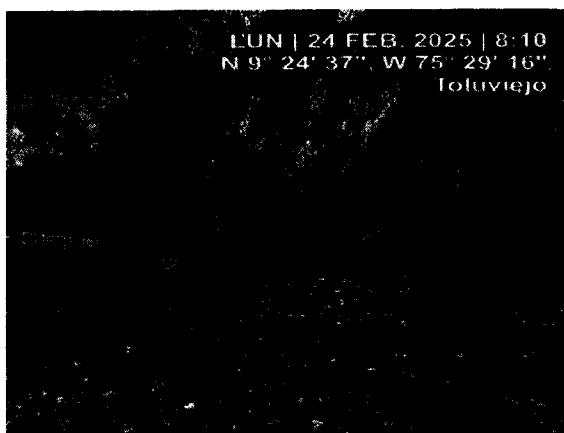


Imagen 8. Delimitación de banderas de los límites del área sujeta a explotación minera.



310.28
EXP. N°184 DE 11 DE JUNIO DE 2025
INFRACCIÓN

0774 - --=18 JUL 2025

AUTO N° ()

"POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

EL DIRECTOR GENERAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE SUCRE CARSUCRE, en ejercicio de sus facultades legales y en especial las conferidas por la ley 99 de 1993

<p>LUN 12 FEB 2025 8:11 N 0° 24' 37" W 75° 29' 16" Tolima eje</p>	<p>LUN 12 FEB 2025 8:11 N 0° 24' 36" W 75° 29' 16" Tolima eje</p>
<p>Imagen 9. Área alinderada con el objetivo de no realizar actividades mineras por detrás de la cinta amarilla, debido a que, se encuentra por fuera del Título Minero.</p> <p>LUN 12 FEB 2025 8:13 N 0° 24' 35" W 75° 29' 16" Tolima eje</p>	<p>Imagen 10. Talud con presencia de individuo en la parte superior en los límites de extracción, se evidencia maquinaria pesada realizando actividades.</p> <p>LUN 12 FEB 2025 8:11 N 0° 24' 36" W 75° 29' 16" Tolima eje</p>

Imagen 11. Frente de explotación activo trabajado con martillo hidráulico y material suelto.

Imagen 12 Frente de explotación activo donde se evidencia roca caliza y material suelto en el pie de talud.



310.28
EXP. N°184 DE 11 DE JUNIO DE 2025
INFRACCIÓN

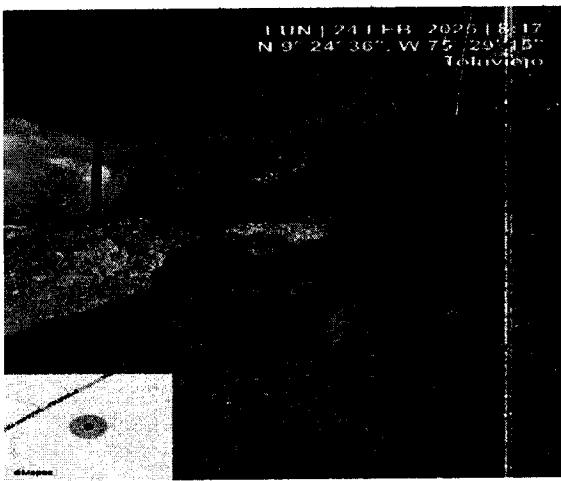
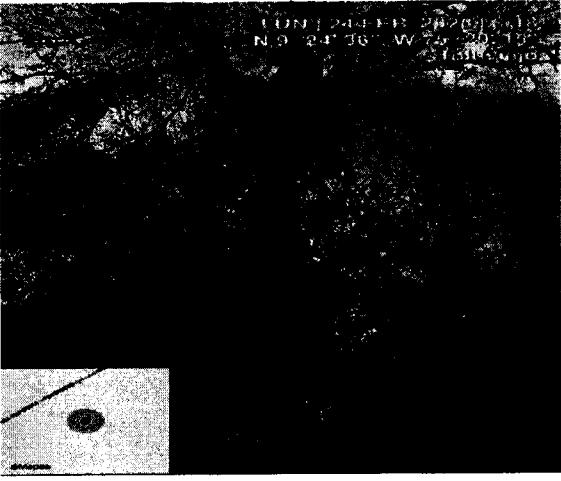
0774----

18 JUL 2025

AUTO N° ()

"POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

EL DIRECTOR GENERAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE SUCRE CARSUCRE, en ejercicio de sus facultades legales y en especial las conferidas por la ley 99 de 1993

 <p>LUN 124 EEB 2025 8:17 N 9° 24' 36" W 75° 29' 15" Toluviejo</p>	 <p>LUN 124 EEB 2025 8:18 N 9° 24' 36" W 75° 29' 15" Toluviejo</p>
<p><i>Imagen 13. Límites de actividades de explotación.</i></p>	<p><i>Imagen 14. Individuo de la especie Hura crepitans (Ceiba de Leche) excluida de la autorización de aprovechamiento forestal (Resolución N° 0158 de 10 de marzo de 2023).</i></p>
 <p>LUN 124 EEB 2025 8:20 N 9° 24' 36" W 75° 29' 15" Toluviejo</p>	 <p>LUN 124 EEB 2025 8:20 N 9° 24' 36" W 75° 29' 15" Toluviejo</p>
<p><i>Imagen 15. Área por fuera del título minero, desprovista de vegetación herbácea, a causa del tránsito de maquinaria pesada.</i></p>	<p><i>Imagen 16. Capa vegetal herbácea removida por el tránsito de maquinaria pesada.</i></p>



310.28
EXP. N°184 DE 11 DE JUNIO DE 2025
INFRACCIÓN

0774 - - - -

18 JUL 2025

AUTO N° ()

"POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

EL DIRECTOR GENERAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE SUCRE CARSUCRE, en ejercicio de sus facultades legales y en especial las conferidas por la ley 99 de 1993

<p>LUN 24 FEB 2025 8:20 N 9° 24' 36" W 76° 29' 55" Toluviejo</p>	<p>LUN 24 FEB 2025 8:24 N 9° 24' 36" W 76° 29' 54" Toluviejo</p>
<p><i>Imagen 17. Capa vegetal herbácea removida por el tránsito de maquinaria pesada.</i></p>	<p><i>Imagen 18. Ruta de ingreso preexistente por fuera del título minero adecuada por COOMULPROPIICAL, para el ingreso de combustible.</i></p>
<p>LUN 24 FEB 2025 8:23 N 9° 24' 36" W 76° 29' 52" Toluviejo</p>	<p>LUN 24 FEB 2025 8:29 N 9° 24' 31" W 76° 29' 53" Toluviejo</p>
<p><i>Imagen 19.</i></p>	<p><i>Imagen 20. Amojonamiento de un vértice de área licenciada</i></p>



310.28
EXP. N°184 DE 11 DE JUNIO DE 2025
INFRACCIÓN

0774-222
18 JUL 2025

AUTO N° ()

"POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

EL DIRECTOR GENERAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE SUCRE CARSUCRE, en ejercicio de sus facultades legales y en especial las conferidas por la ley 99 de 1993

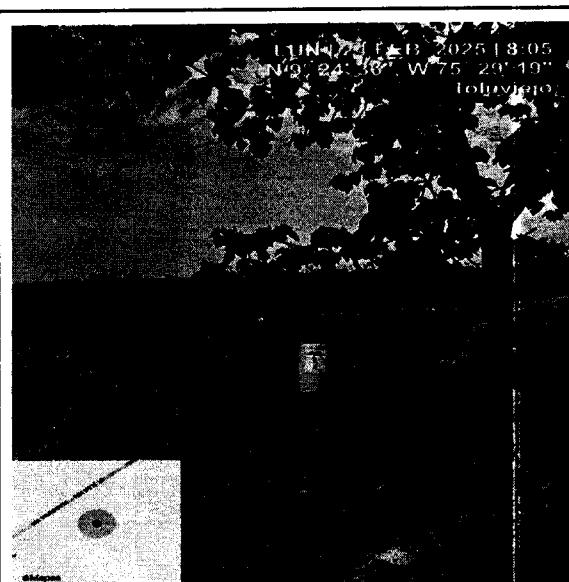


Imagen 21. Punto ecológico.

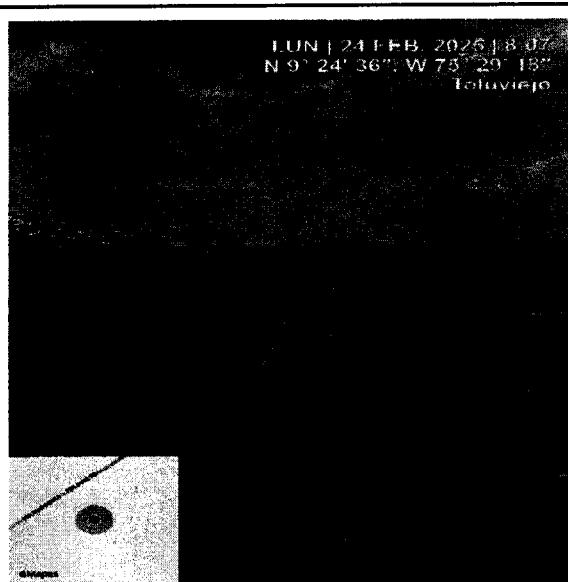


Imagen 22. Acopio de combustibles

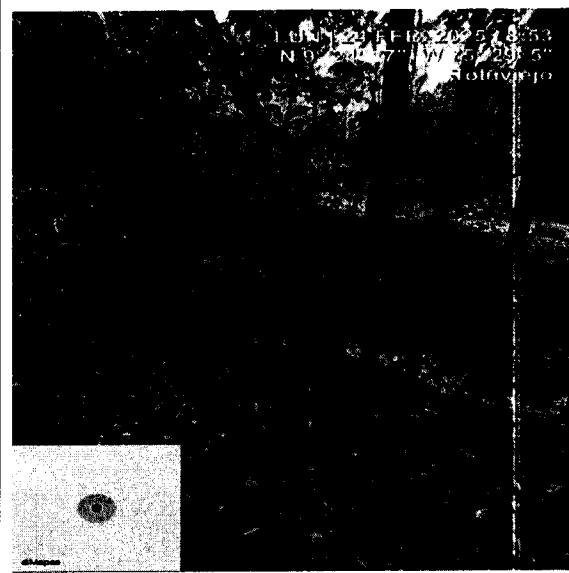


Imagen 23. Manantial "Tití cabeza blanca" identificado con código SIGAS No. 44-III-B-MA-03

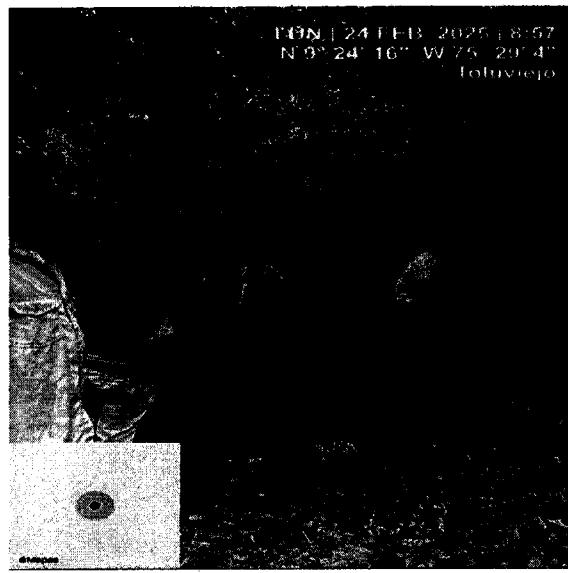


Imagen 24. Manantial "Tití cabeza blanca" identificado con código SIGAS No. 44-III-B-MA-03



310.28
EXP. N°184 DE 11 DE JUNIO DE 2025
INFRACCIÓN

0774 - - = 18 JUL 2025

AUTO N° (

"POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

EL DIRECTOR GENERAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE SUCRE CARSUCRE, en ejercicio de sus facultades legales y en especial las conferidas por la ley 99 de 1993

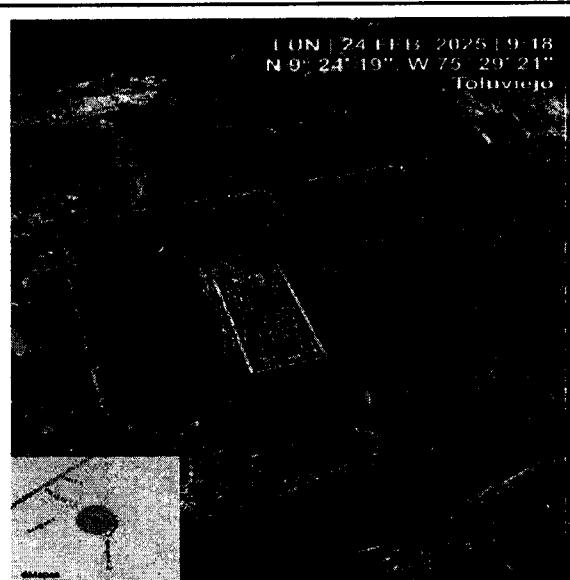


Imagen 25. Manantial "El Ojito" identificado con código SIGAS No. 44-III-B-MA-06.

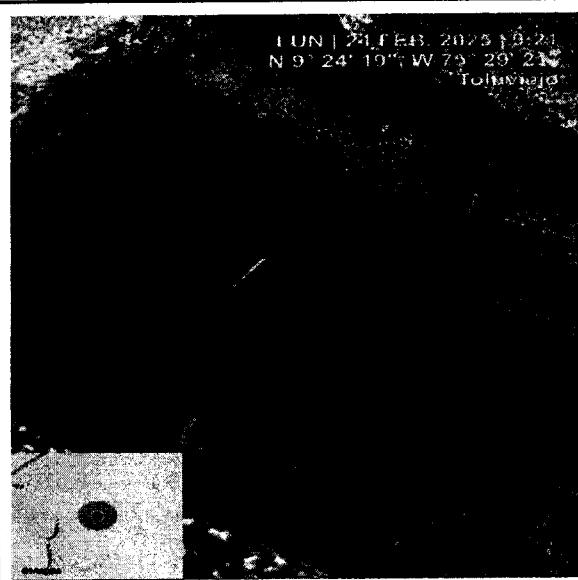


Imagen 26. Manantial "El Ojito" identificado con código SIGAS No. 44-III-B-MA-06.

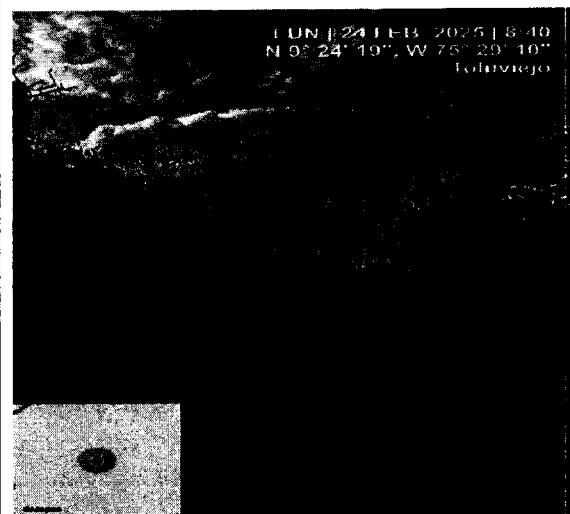


Imagen 27. Zona donde se evidenciaron actividades mineras ilegales realizadas por personas indeterminadas.

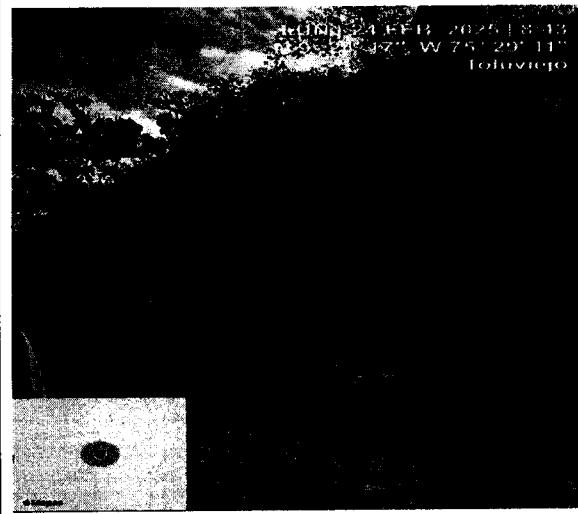


Imagen 28. Zona donde se evidenciaron actividades mineras ilegales realizadas por personas indeterminadas.

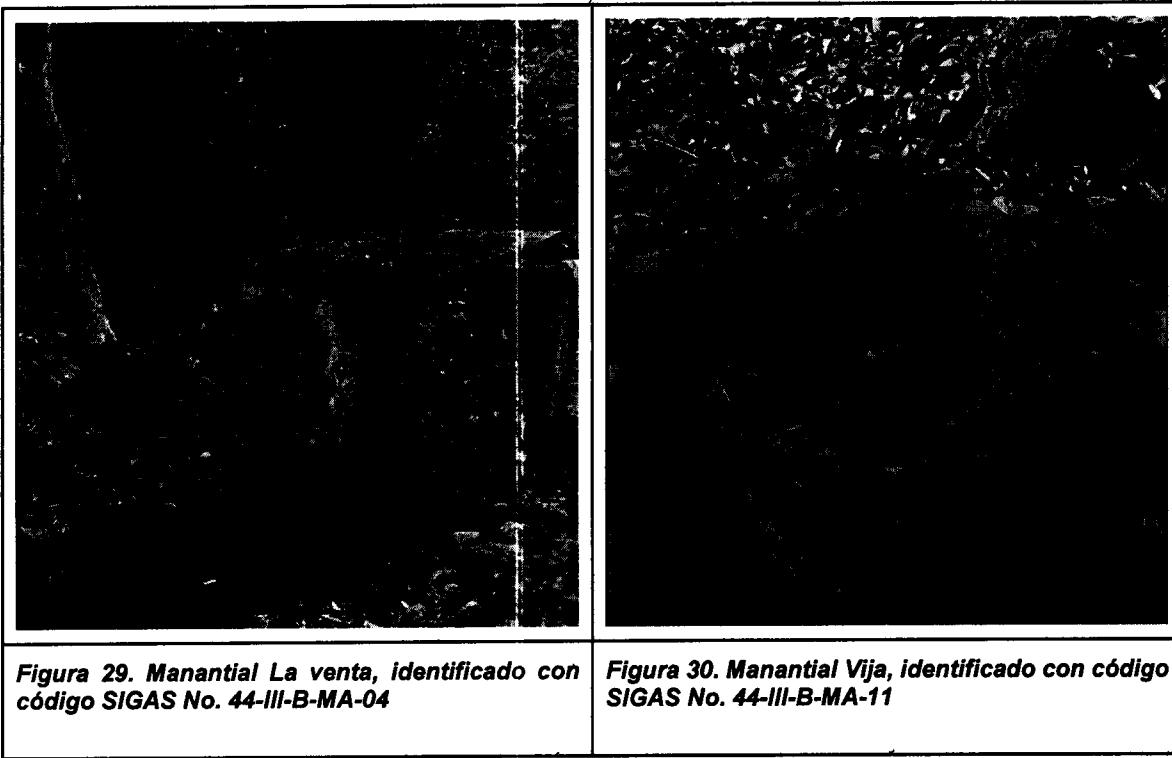
310.28
EXP. N°184 DE 11 DE JUNIO DE 2025
INFRACCIÓN

U774-—
18 JUL 2025

AUTO N° ()

"POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

EL DIRECTOR GENERAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE SUCRE CARSUCRE, en ejercicio de sus facultades legales y en especial las conferidas por la ley 99 de 1993



4. SEGUIMIENTO A LAS OBLIGACIONES AMBIENTALES

Teniendo en cuenta las observaciones realizadas *in situ* (ver Tabla 1) y lo que concierne a los compromisos ambientales asumidos por el beneficiario de la licencia otorgada por medio de la Resolución N° 0745 de 16 de julio de 2003 "Por la cual se concede una licencia ambiental y se toman otras determinaciones", a lo establecido mediante Resolución N° 0693 de 26 de julio de 2021, "por la cual se modifica una licencia ambiental y se toman otras determinaciones", lo contenido en la Resolución N° 0748 de 19 de septiembre de 2024 "Por medio de la cual se realiza modificación vía seguimiento a una Licencia Ambiental, y se toman otras determinaciones" y las obligaciones establecidas en la Resolución N° 0158 de 10 de marzo de 2023, "Por medio de la cual se autoriza un aprovechamiento forestal único y se toman otras determinaciones" esta Corporación establece lo siguiente:

Tabla 2. Seguimiento a las obligaciones y medidas contenidas en la Resolución N° 0745 de 16 de julio de 2003 "Por la cual se concede una licencia ambiental y se toman otras determinaciones"

Obligaciones Artículo Cuarto:	Cumplimiento	Observaciones
4.1. Demarcaran Con cintas cualquier amarilla la zona donde se esté realizando tipo explotación por donde transitará la maquinaria pesada dentro de la Trituradora, zonas y/o áreas de labores operativas, de acopio de	CUMPLE	Durante el recorrido en la visita realizada el 24 de febrero de 2025 se evidenció la alineación con cinta amarillas en las áreas donde realizan actividades de explotación, límites de las zonas de explotación y puntos de acopio de material.



310.28
EXP. N°184 DE 11 DE JUNIO DE 2025
INFRACCIÓN

0774 - - - -
18 JUL 2025

AUTO N° ()

"POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

EL DIRECTOR GENERAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE SUCRE CARSUCRE, en ejercicio de sus facultades legales y en especial las conferidas por la ley 99 de 1993

materiales, parqueo, esparcimiento y descanso		De igual manera, se evidencia soportes del cumplimiento de esta medida en el ICA 2024-II (Ver Anexo No 5: Demarcación y Señalización - foto 18 y 19), presentado mediante Radicado N° 2166 de 25 de marzo de 2025.
4.2. La maquinaria y equipos a emplear no deben presentar fugas de aceite, combustibles y contar con sus respectivos filtros de aire y silenciadores	CUMPLE	No se evidenciaron fugas de aceite en la visita realizada el día 24 de febrero de 2025, se realizó recorrido por el área donde estaba ubicada la maquinaria y no se evidencio mancha en la zona
4.3. El transporte de materiales se hará cumpliendo lo estipulado en el Artículo 2 de la Resolución 541, en cuanto al cargue, descargue y transporte de material	CUMPLE	No se evidenció transporte de material al momento de la visita. De igual manera, se evidencia soportes del cumplimiento de esta medida en el ICA 2024-II (Ver Anexo No 1: ATMÓSFERA - 7.1.1 Transporte de material - foto 1, 2 y 3), presentado mediante Radicado N° 2166 de 25 de marzo de 2025.
4.4. Realizar mantenimiento periódico a las vías de acceso a la explotación y a la trituradora.	CUMPLE	Se evidencian vías de acceso a las áreas de explotación en buen estado, cuyo mantenimiento lo realiza el operador según lo manifestado en el ICA
4.5. Proveer a los vehículos transportadores de platones apropiados, de manera tal que se evite el derramamiento, pérdida o escumamiento del material	CUMPLE	No se evidenció transporte de material al momento de la visita. De igual manera, se evidencia soportes del cumplimiento de esta medida en el ICA 2024-II (Ver Anexo No 1: ATMÓSFERA - 7.1.1 Transporte de material - foto 1, 2 y 3), presentado mediante Radicado N° 2166 de 25 de marzo de 2025.
4.6. Utilizar canecas metálicas de 55 galones con sus tapas para la disposición de residuos sólidos, los que deberán transportar al relleno sanitario del municipio.	CUMPLE	Se evidenció un punto ecológico durante el desarrollo de la visita ajustado al código de colores. De igual manera, se evidencia soportes del cumplimiento de esta medida en el ICA 2024-II (Ver Anexo No 3. Gestión de residuos / 3.1. Residuos Sólidos - foto 8 y 9), presentado mediante Radicado N° 2166 de 25 de marzo de 2025.
4.7. Prevenir la accidentalidad en zonas mineras mediante un programa óptimo de salud ocupacional y teniendo presente la normatividad que exista en las labores de explotación minera	CUMPLE	Según lo manifestado en el ICA N° 4 la cooperativa mediante su operador, proporciona capacitaciones a sus operarios en materia de seguridad laboral y suministro de equipo de protección personal para el área del proyecto.
4.8. Manejar adecuadamente la pólvora negra, con el fin de minimizar riesgos potenciales en la explosión, para lo cual deberá capacitar al personal que la manejará y proteger el sitio de	NO APLICA	Al momento de la visita manifestaron no utilizar pólvora para las actividades de extracción y en su ICA N° 4 manifestaron que no la utilizan para la explotación.

310.28
EXP. N°184 DE 11 DE JUNIO DE 2025
INFRACCIÓN

0774-222 18 JUL 2025

AUTO N° (0774-222)

"POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

EL DIRECTOR GENERAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE SUCRE CARSUCRE, en ejercicio de sus facultades legales y en especial las conferidas por la ley 99 de 1993

almacenamiento contra fuego y humedad.		Teniendo en cuenta que, no utilizan pólvora para sus actividades mineras se considera pertinente que definan si tienen proyectado realizarlo en algún momento o si en definitiva no hace parte de sus actividades, con el objetivo de que en la presentación del PMA establezcan medidas de manejo ambiental enfocadas al manejo de los impactos ambientales sobre los recursos naturales, por la utilización de este tipo de materiales.
4.9 Almacenar solo el material en la medida que la demanda lo requiera, requiera, para evitar que sea arrastrado por aguas lluvias y evitar afectaciones al paisaje	CUMPLE	No se evidenció gran volumen de material almacenado, según lo manifestado extraen el material de acuerdo a la demanda y debido a los conflictos sociales no extraen de manera permanente.
4.10. La infraestructura para el beneficio y/o transformación debe ubicarse de manera que no obstruya la red natural de drenaje del área, donde las aguas lluvias tendrán un sistema de manejo independiente que serán dispuestas directamente al ambiente, mediante la construcción y mantenimiento de obras de drenaje.	NO APLICA	No se evidenció actividades de beneficio de materiales dentro del área licenciada y QUEDÓ EXCLUIDA de la licencia ambiental las actividades de transformación y/o beneficio de materiales pétreos mediante artículo primero de la Resolución N° 0784 de 19 de septiembre de 2024.
4.11. La reforestación se realizará bajo la asesoría de expertos en restauración de bosques, para la recuperación de la cubierta vegetal de las comunidades de formaciones vegetales, así como de las comunidades de fauna y flora afectadas en el desarrollo del proyecto, para lo cual deberán presentar las especies seleccionadas y las combinaciones sugeridas en un plan de restauración.	NO APLICA	Esta actividad debe ser ejecutada durante la etapa de cierre y abandono. Actualmente el autorizado se encuentra en la etapa de operación.
4.12. Acopiar la mayor cantidad de suelo posible durante el descapote, para minimizar el impacto sobre el suelo y disponer el mismo sobre las zonas que han dejado de ser explotadas.	NO CUMPLE	Durante el desarrollo de la visita no se evidenció un área destinada para el acopio de cobertura vegetal.
4.13. Las Pilas de minerales provenientes del beneficio transformación se deberán: Humectar, cubrir, instalar barreras rompevientos para patios de acopio, con el fin de controlar las emisiones de material particulado-	NO APLICA	No se evidenció actividades de beneficio de materiales dentro del área licenciada y QUEDÓ EXCLUIDA de la licencia ambiental las actividades de transformación y/o beneficio de materiales pétreos mediante artículo primero de la Resolución N° 0784 de 19 de septiembre de 2024.
4.14. Por ningún motivo se dispondrá del material estéril u otros desechos en lotes vecinos o cuerpos de agua.	CUMPLE	No se evidenció disposición de material a cuerpos de agua durante la visita de seguimiento.
4.15. Para el manejo paisajístico se deberá armonizar el área de trabajo (pilas de material, escoria y estériles) con el medio circundante, de forma que al observador ajeno a los proyectos	CUMPLE	Durante la visita de seguimiento se evidenció la presencia de barreras vivas al ingreso del área de explotación



310.28
EXP. N°184 DE 11 DE JUNIO DE 2025
INFRACCIÓN

0774 - - - 18 JUL 2025

AUTO N° ()

"POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

EL DIRECTOR GENERAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE SUCRE CARSUCRE, en ejercicio de sus facultades legales y en especial las conferidas por la ley 99 de 1993

<i>mineros no tenga un impacto visual negativo o este sea mínimo. mediante el establecimiento pantallas visuales (material estéril, vegetación o mixtas) y al final de la actividad la readecuación de los sitios se realizará de acuerdo con las formas del terreno y las pendientes de las laderas</i>		
4.16. Asegurar los recursos financieros para el adecuado cierre y abandono de las actividades de beneficio y transformación de minerales, a fin de que no queden a la intemperie, o sin control, depósitos de escorias o sustancias de desecho industrial minero. Tener en cuenta que, con el cierre de las actividades industriales, el suelo será utilizado en otros usos públicos tales como zonas naturales para recuperar sus atributos ecológicos o paisajísticos.	NO APLICA	<i>Aún el proyecto no se encuentra en etapa de cierre</i>
4.17. Con el fin de controlar la calidad del aire en la zonas directa e indirecta, el BENEFICIARIO deberá realizar un (1) monitoreo anual a través de la instalación de un equipo Hi-vol, durante tres (3) días continuos, una vez establecida la fecha de monitoreo se avisará a Carsucre con antelación de ocho (8) días.	NO CUMPLE	<i>No se evidencia la realización del monitoreo anual de calidad del aire, debido a que, no se encuentra soportes de estas actividades dentro del expediente.</i> <i>Mediante ICA solicitan que se evalúe la medida, teniendo en cuenta que no se cuenta con fuentes generadoras de gran impacto a la calidad del aire como un planta de beneficio dentro de la Licencia Ambiental, sin embargo, esto no es procedente teniendo en cuenta que deberán justificar esta solicitud técnicamente a través de los análisis y estudios pertinentes, por lo tanto, esta obligación es objeto de cumplimiento.</i>
4.18. Dentro del Plan de Gestión social se deberá informar a las comunidades ubicadas en áreas de influencia, las características de las obras, los procesos constructivos y operativos, las posibles afectaciones en los predios y las posibilidades reales de empleo local sobre la naturaleza del mismo, conforme al Artículo 30 del 1728/02 del Minambiente.	PARCIALMENTE	<i>Mediante el "ANEXO 5. CUMPLIMIENTO DE LOS REQUERIMIENTOS DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS" del ICA se evidencia registro fotográfico de reuniones con la comunidad del área de influencia, sin embargo, no se observa registro fotográfico, es indispensable que se establezca un plan de acción para el cumplimiento del Plan de Gestión Social, que incluya, actividades, cronograma, población a la que se dirigirán las actividades, debido a los múltiples conflictos sociales con relación a los impactos ambientales por la ejecución del proyecto en el área.</i>
4.19. La aplicación del programa de educación ambiental se realizará durante toda la vida útil del proyecto de explotación de la concesión minera, durante las actividades extractivas y	CUMPLE	<i>En el ICA N° 4 se evidencia registro fotográfico y listados de asistencia del cumplimiento del programa de educación ambiental al personal operativo del proyecto.</i>



310.28
EXP. N°184 DE 11 DE JUNIO DE 2025
INFRACCIÓN

0714---

18 JUL 2025

AUTO N° ()

"POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

EL DIRECTOR GENERAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE SUCRE CARSUCRE, en ejercicio de sus facultades legales y en especial las conferidas por la ley 99 de 1993

<i>durante el cierre y abandono de las actividades mineras e industriales.</i>		
ARTÍCULO SEXTO El peticionario del proyecto deberá efectuar un seguimiento ambiental en forma directa o a través de una Interventoría contratada con una firma especializada, con el fin de supervisar las actividades y verificar el cumplimiento de las obligaciones señaladas Plan de Manejo Ambiental y coordinar con CARSUCRE las visitas de seguimiento del caso. La Interventoría Ambiental deberá presentar a la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE SUCRE informes semestrales acerca del avance y cumplimiento de los respectivos Planes	CUMPLE	<i>Se evidencia la presentación del Informe de Cumplimiento Ambiental – ICA 2024 - II, mediante Radicado N° 2166 de 25 de marzo de 2025 el cual es objeto de evaluación en el literal 5.2. del presente concepto técnico. (Ver literal 7.5.2 Capacitación al personal vinculado).</i>

Tabla 3. Verificación y seguimiento de los aspectos ambientales con relación a las obligaciones contenidas en la Resolución N° 0693 de 26 de julio de 2021 "Por la cual se modifica una licencia ambiental y se toman otras determinaciones"

Obligaciones	Cumplimiento	Observaciones
ARTÍCULO TERCERO: IMPONER como obligación adicional a la licencia ambiental otorgada, que la Cooperativa Multiactiva Procesadora de Piedra Caliza de Varsovia y Gualón – COMULPROPOLICAL " a través de su representante legal, deberá abstenerse de intervenir o llevar a cabo actividad minera en el área delimitada por las coordenadas: X:845175 – Y: 1532512, X: 844893 – Y: 1532198 y X: 845293 – Y: 1532198, correspondiente al área sustraída del título Minero 011-70, por encontrarse en zona de recarga del acuífero de Toluviejo, de conformidad al Auto N° 1590 de 30 de junio de 2016	SI	<i>Durante el desarrollo de la visita de 24 de febrero de 2025 no se evidenciaron actividades de explotación, ni extracción de roca caliza por fuera del área de la licencia ambiental por parte de la Cooperativa Procesadora de Piedra Caliza de Varsovia y Gualón – COMULPROPOLICAL, respetando la zona restringida mediante la Resolución N° 0693 de 26 de julio de 2021.</i>

4.1. Verificación y seguimiento de los aspectos ambientales con relación a las obligaciones contenidas en la Resolución N° 0158 de 10 de marzo de 2023, "Por medio de la cual se autoriza un aprovechamiento forestal único y se toman otras determinaciones"

En informe de visita No. 0126 de fecha 24 de agosto de 2023, se deja constancia del avance de las actividades de aprovechamiento forestal realizada por el autorizado mediante el acto administrativo precitado, las cuales posterior, fueron revisadas en el Concepto Técnico N° 0068 de 07 de mayo de 2024, encontrando que las actividades de aprovechamiento no presentaron avance debido a conflictos presentados con un sector de la comunidad, tal como se describe en el ítem 5.6 del Concepto Técnico en mención, por consiguiente, las actividades de



310.28
EXP. N°184 DE 11 DE JUNIO DE 2025
INFRACCIÓN

0774 - - -

18 JUL 2025

18 JUL 2025

AUTO N° ()

"POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

EL DIRECTOR GENERAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE SUCRE CARSUCRE, en ejercicio de sus facultades legales y en especial las conferidas por la ley 99 de 1993

Aprovechamiento Forestal se encuentran paralizadas desde principios del año 2024, esta situación de inactividad se ha mantenido constante hasta la realización la visita de seguimiento el día 24 de febrero de 2025.

Por lo cual, el cumplimiento de las obligaciones contenidos en la Resolución N° 0158 de 10 de marzo de 2023, se mantienen en el mismo estado descrito en la Tabla No. 3 del ítem 6, del informe de vista N° 0126 de 24 de agosto de 2023. Sin embargo, el autorizado mediante el Radicado Interno N° 0051 de enero 2025 (Obrante en el Tomo V, Folios 1174 - 1174) solicita una prórroga o suspensión temporal de la autorización de aprovechamiento forestal. Considerando esta solicitud, el equipo técnico estima pertinente suspender temporalmente la autorización de aprovechamiento otorgada mediante la Resolución N° 0158 de 10 de marzo de 2023, con el fin de evitar prorrogas sucesivas que no se traduzcan en el desarrollo efectivo de las actividades de aprovechamiento, debido a conflictos con las comunidades vecinas. Una vez que el titular haya resuelto los problemas con las comunidades y tenga claridad sobre el inicio de las actividades de aprovechamiento, podrá solicitar la reactivación de la autorización de aprovechamiento forestal mediante un oficio.

Tabla 4. Verificación y seguimiento de los aspectos ambientales con relación a las obligaciones contenidas en la Resolución N° 0748 de 19 de septiembre de 2024, "Por medio de la cual se realiza una modificación vía seguimiento a una Licencia Ambiental y se toman otras determinaciones"

Obligaciones	Cumplimiento	Observaciones
ARTÍCULO QUINTO: REQUERIR a la Cooperativa Multiactiva de Procesadores Piedra Caliza de Varsovia y Gualón - "COOMULPROPICAL", con NIT 82300386 a través de su representante legal, para que en el término de dos (2) meses cumpla con el cumplimiento a las obligaciones contenidas en los numerales 4.1, 4.3, 4.6, 4.17, 4.18, 4.19, y al artículo sexto de la Resolución N°0745 de 16 de julio de 2002 expedida por CARSUCRE.	PARCIALMENTE	Con base en las observaciones técnicas realizadas en la Tabla N° 2 del presente concepto técnico, se puede evidenciar que COOMULPROPICAL ha subsanado algunos requerimientos realizados, se tiene que es reiterativo el incumplimiento de los numerales 4,17 y 4.18
ARTÍCULO SEXTO: REQUERIR a la Cooperativa Multiactiva de Procesadores de Piedra Caliza de Varsovia y Gualón -"COOMULPROPICAL", con NIT 823003858-1, a través de su representante legal, para que SUSPENDA DE MANERA INMEDIATA cualquier tipo de actividad minera en la zona colindante que se encuentra por fuera del título minero y del área licenciada autorizada por esta aproximadamente, con un desfase de hasta 20m aproximados de ancho desde los autoridad ambiental, la cual comprende un área de intervención de 800 m límites del área autorizada. Por lo cual, la Cooperativa Multiactiva de Procesadores de Piedra Caliza de Varsovia y	PARCIALMENTE	Durante el desarrollo de la visita adelantada por el equipo técnico adscrito a la Subdirección de Gestión Ambiental se evidenció que el autorizado ha realizado la señalización con banderas y cintas de preventivas de NO PASE de los límites del título minero, sobre todo en el área señalada en visitas anteriores como afectada por actividades minera por fuera de título minero. Sin embargo, se debe señalar que durante la visita de seguimiento se evidenció un



310.28
EXP. N°184 DE 11 DE JUNIO DE 2025
INFRACCIÓN

18 JUL 2025

AUTO N° (U774- --)

"POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TÓMAN OTRAS DETERMINACIONES"

EL DIRECTOR GENERAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE SUCRE CARSUCRE, en ejercicio de sus facultades legales y en especial las conferidas por la ley 99 de 1993

Gualón - "COOMULPROPICAL", deberá alinearse de MANERA INMEDIATA a través de los mecanismos que consideren pertinentes, el área autorizada por Carsucre para adelantar las actividades de explotación a cielo abierto, y evitar impactos ambientales no previstos con el desarrollo de dichas operaciones mineras.		área por fuera del título minero, desprovista de vegetación herbácea, a causa del tránsito de maquinaria pesada específicamente en las coordenadas E: 845127.1866 - N: 1532684.1601. La restauración del área intervenida por fuera del título minero deberá ser incluida dentro de la actualización del Plan de Cierre y Abandono, requerida en el ARTÍCULO SÉPTIMO de la Resolución N° 0748 de 19 de septiembre de 2024.
ARTÍCULO SEPTIMO: REQUERIR a la Cooperativa Multiactiva de Procesadores de Piedra Caliza de Varsovia y Gualón - "COOMULPROPICAL" con NIT 823003858-1, a través de su representante legal, EN EL TÉRMINO DE DOS (2) MESES, presentar el Plan de Manejo Ambiental, adaptándolo a las particularidades y avances de su etapa de explotación, puesto que, no reposan programas de manejo ambiental del proyecto en el Estudio de Impacto Ambiental presentado inicialmente, lo que trae como consecuencia que no se tendrían los insumos necesarios para presentar el Informe de Cumplimiento Ambiental ajustado a lo que establece el Manual de Seguimiento Ambiental de Proyectos expedido por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible. Por consiguiente, deberán presentar como mínimo los siguientes programas para que sean evaluados por esta Autoridad: Programa de estabilidad de taludes Programa de manejo de suelo - Programa de manejo de aguas Programa de manejo de flora Programa de manejo de fauna Programa de manejo de residuos sólidos y líquidos - Programa de calidad de aire - Programa de gestión social Del mismo modo, deberán presentar el Plan de Monitoreo de su Plan de Manejo Ambiental, el Plan de contingencia del proyecto y el Plan de Cierre y Abandono.	NO CUMPLE	Mediante Radicado N° 0051 de 07 de enero de 2025 solicitaron prórroga de 6 meses para la presentación de esta información con el objetivo de que el PMA se encuentre ajustado al nuevo alcance del proyecto, teniendo en cuenta que, están en proceso de transición de Licencia de Explotación a Contrato de Concesión Minera. El equipo técnico no considera pertinente ampliar el plazo de la presentación de esta información, debido a que, es un insumo indispensable para el manejo de los impactos ambientales que ocasiona el proyecto y teniendo en cuenta la sensibilidad de la zona no es viable que el proyecto continúe su operación sin un Plan de Manejo Ambiental bien estructurado que sea efectivo y que le permita a esta Autoridad verificar la ejecución de las actividades enfocadas al manejo de los impactos ambientales identificados para el proyecto.
ARTÍCULO OCTAVO: REQUERIR a la Cooperativa Multiactiva de Procesadores de Piedra Caliza de Varsovia y Gualón - "COOMULPROPICAL", con NIT 823003858-1 a través de su representante legal, para que implemente medidas concretas para el componente social contenido en el numeral 4.18 del artículo 4º de la Resolución N 0745 munidad. julio de 2003, para lo cual deberá trabajar de manera articulada con la comunidad. Deberán adjuntar evidencias de la implementación del programa social a través del informe de	NO CUMPLE	Aunque COMULPROPICAL realizó la presentación del Informe de Cumplimiento Ambiental N° 4 en el "ANEXO 5. CUMPLIMIENTO DE LOS REQUERIMIENTOS DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS" del ICA se evidencia registro fotográfico de reuniones con la comunidad del área de influencia, sin embargo, no se observa registro fotográfico, es



310.28
EXP. N°184 DE 11 DE JUNIO DE 2025
INFRACCIÓN

AUTO N° (0774) - 18 JUL 2025

"POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

EL DIRECTOR GENERAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE SUCRE CARSUCRE, en ejercicio de sus facultades legales y en especial las conferidas por la ley 99 de 1993

Cumplimiento Ambiental que debe presentar de manera semestral a esta Corporación		indispensable que se establezca un plan de acción para el cumplimiento del Plan de Gestión Social, que incluya, actividades, cronograma, población a la que se dirigirán las actividades, debido a los múltiples conflictos sociales con relación a los impactos ambientales por la ejecución del proyecto en el área.
ARTÍCULO NOVENO: REQUERIR POR SEGUNDA VEZ a la Cooperativa de Procesadores de Piedra de Caliza de Varsovia y Gualon - COOMULPROPICAL, con NIT 823003858-1, a través de su representante legal, para que en el término de UN (1) MES, presente un plan de compensación que cumpla con los criterios establecidos en el artículo décimo primero de la Resolución No. 0158 de 10 de marzo de 2023 y conforme a lo dispuesto en el Manual de Compensaciones del Componente Biótico en Ecosistemas Terrestres.	PARCIALMENTE	El autorizado mediante el Radicado Interno N° 1926 de 17 de marzo de 2025, presentó el documento denominado "PLAN DE COMPENSACIÓN FORESTAL POR ACTIVIDADES DE APROVECHAMIENTO FORESTAL SEGÚN LO DISPUUESTO POR LA RESOLUCIÓN N° 0158 DE 10 DE MARZO 2023, el cual, será objeto de evaluación por parte del equipo técnico de esta Corporación.
ARTÍCULO DECIMO: REQUERIR POR SEGUNDA VEZ a la Cooperativa Multiactiva de Procesadores de Piedra Caliza de Varsovia y Gualón - "COOMULPROPICAL" con NIT 823003858-1, a través de su representante legal, para que en el término de DOS (2) meses, dé cumplimiento a las siguientes obligaciones y medidas contenidas en los numerales 6.2, 6.4, 6.5, 6.10, 6.11 6.13, 6.14 y 6.15 del artículo sexto de la Resolución N°0899 de 10 de noviembre de 2023, expedida por CARSUCRE:	PARCIALMENTE	Con base en el último seguimiento realizado se puede evidenciar que COOMULPROPICAL ha subsanado algunos requerimientos realizados, sin embargo, se tiene que es reiterativo el incumplimiento de los numerales 6.2, 6.5, 6.10, 6.13, 6.15 del artículo sexto de la Resolución N°0899 de 10 de noviembre de 2023, expedida por CARSUCRE:
ARTÍCULO DECIMO PRIMERO: REQUERIR a la Cooperativa Multiactiva de Procesadores de Piedra Caliza de Varsovia y Gualón - "COOMULPROPICAL" con NIT 823003858-1, a través de su representante legal, para que en el término de dos (2) meses, presente la siguiente documentación, con el fin de legalizar las actividades de transformación y/o beneficio de materiales pétreos, que se adelantan en la trituradora ubicada en las coordenadas E844791 - N1531756, por fuera del Título Minero 011-70 licenciado:	NO CUMPLE	No reposa la presentación de esta información dentro del Expediente N° 0796 de 21 de junio de 2002
ARTÍCULO DECIMO SEGUNDO: REQUERIR a la Cooperativa Multiactiva de Procesadores de Piedra Caliza de Varsovia y Gualón - "COOMULPROPICAL", con NIT 823003858-1, a	NO CUMPLE	No reposa la presentación de esta información dentro del Expediente N° 0796 de 21 de junio de 2002



310.28
EXP. N°184 DE 11 DE JUNIO DE 2025
INFRACCIÓN

U774-222

18 JUL 2025

AUTO N° ()

"POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

EL DIRECTOR GENERAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE SUCRE CARSUCRE, en ejercicio de sus facultades legales y en especial las conferidas por la ley 99 de 1993

través de su representante legal, para que en el término de UN (1) MES, presente los costos actualizados del proyecto. Lo anterior, con el fin de proceder a reliquidar el valor del seguimiento realizado mediante Factura FES2 3312 emitida el 28 de noviembre de 2023, de conformidad a lo solicitado en su escrito de radicado N°0316 de 23 de enero de 2024.

Que, mediante Resolución N° 0222 de 03 de abril de 2025, se resolvió suspender temporalmente todas las actividades contempladas en la licencia ambiental otorgada mediante Resolución No 0745 de 16 de julio de 2003, modificada por las resoluciones N° 490 de mayo 4 de 2005, N°0693 de 26 de julio de 2021 y N° 0748 de 19 de septiembre de 2024, expedidas por CARSUCRE, cuyo titular es la Cooperativa Multiactiva de Procesadores de Piedra Caliza de Varsovia y Gualón- "COOMULPROPIICAL", identificada con NIT 823003858-1, a través de su representante legal.

Que, en cumplimiento del artículo décimo de la Resolución N° 0222 de 03 de abril de 2025, *"por medio de la cual se suspende temporalmente una licencia ambiental y se toman otras determinaciones"*, se desglosaron del expediente 796 de 2002, las siguientes actuaciones administrativas: informe de visita N°0126 de 24 de agosto de 2023, resolución N°0899 de 10 de noviembre de 2023, concepto técnico N°0068 de 7 de mayo de 2024, resolución N°0748 de 19 de septiembre de 2024, concepto técnico N°0558 de 26 de diciembre de 2024 y Resolución N° 0222 de 03 de abril de 2025, con el fin de abrir expediente de infracción ambiental.

Que se conformó el expediente de infracción ambiental N°184 de 11 de junio de 2025.

COMPETENCIA DE LA CORPORACIÓN

La Ley 99 de 1993 crea Las Corporaciones Autónomas Regionales, encargadas por la Ley de administrar, dentro del área de su jurisdicción, el medio ambiente y los recursos naturales renovables y propender por su desarrollo sostenible..."

Que el artículo 2º de la Ley 1333 de julio 21 de 2009, modificado por el artículo 5º de la ley 2387 del 25 de julio de 2024, establece que:

"El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible; Parques Nacionales Naturales de Colombia; las Corporaciones Autónomas Regionales y las de Desarrollo Sostenible, la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales, las Entidades territoriales, y demás centros urbanos de acuerdo con lo dispuesto en el Artículo 55 y 66 de la Ley 99 de 1993 o la norma que lo modifique o sustituya, las delegaciones de asuntos ambientales de la Armada Nacional, el Ejército Nacional, la Fuerza Área Colombiana



310.28
EXP. N°184 DE 11 DE JUNIO DE 2025
INFRACCIÓN

0774 - - -

18 JUL 2025

AUTO N° ()

"POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

EL DIRECTOR GENERAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE SUCRE CARSUCRE, en ejercicio de sus facultades legales y en especial las conferidas por la ley 99 de 1993

y la Policía Nacional, quedan investidos de facultades de prevención. En consecuencia, estas autoridades están habilitadas para imponer y ejecutar las medidas preventivas consagradas en esta ley y que sean aplicables, según el caso, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades. Para el efecto anterior, la autoridad que haya impuesto la medida preventiva deberá dar traslado de las actuaciones a la autoridad ambiental competente, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la imposición de la misma.

Parágrafo 1. *En todo caso las sanciones deberán ser impuestas por la autoridad ambiental competente para otorgar la respectiva licencia ambiental, permiso, concesión y demás autorizaciones ambientales e instrumentos de manejo y control ambiental, o por la autoridad ambiental con jurisdicción en donde ocurrió la infracción ambiental cuando el proyecto, obra o actividad no esté sometido a un instrumento de control y manejo ambiental, previo agotamiento del procedimiento sancionatorio.*

Parágrafo 2. *Para el cumplimiento de lo dispuesto en este artículo, las autoridades que poseen la facultad a prevención deberán realizar periódicamente procesos de capacitación y conocimiento sobre la aplicabilidad de este artículo al interior de las mismas."*

FUNDAMENTOS LEGALES

Que el artículo 5º de la Ley 1333 de 2009, modificado por el artículo 6º de la ley 2387 del 25 de julio de 2024, establece que "se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, las demás normas ambientales vigentes y en los actos administrativos con contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

Parágrafo 1. *En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla, en los términos establecidos en la presente Ley.*

Parágrafo 2. *El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión.*

Parágrafo 3. *Será también constitutivo de infracción ambiental el tráfico ilegal, maltrato, introducción y trasplante ilegal de animales silvestres, entre otras conductas que causen un dano al medio ambiente.*



310.28
EXP. N°184 DE 11 DE JUNIO DE 2025
INFRACCIÓN

AUTO N° (0774 - - -)

18 JUL 2025

"POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

EL DIRECTOR GENERAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE SUCRE CARSUCRE, en ejercicio de sus facultades legales y en especial las conferidas por la ley 99 de 1993

Parágrafo 4. *El incumplimiento de las obligaciones o condiciones previstas en actos administrativos sin contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente será objeto de aplicación del artículo 90 de la Ley 1437 de 2011. Se entenderá por obligaciones o condiciones sin contenido ambiental, aquellas cuyo incumplimiento no afecten conocimiento, educación, seguimiento, planificación y control ambiental, las que no hayan sido emitidas para evitar el daño o afectación ambiental, y/o aquellas que no hayan sido impuestas para mitigarlos, compensarlos y restaurarlos.*

Parágrafo 5. *Los actos administrativos con contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente como las licencias ambientales, o permisos ambientales, incluye también los planes de contingencia para la mitigación del riesgo y el control de las contingencias ambientales."*

Que el procedimiento sancionatorio contenido en la Ley 1333 de 2009, establece en su artículo 18:

"INICIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO. *El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva; mediante acto administrativo motivado, que se le notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos".*

Que el artículo 10º de la ley 2387 del 25 de julio de 2024 "Por medio de la cual se modifica el procedimiento sancionatorio ambiental, ley 1333 de 2009, con el propósito de otorgar herramientas efectivas para prevenir y sancionar a los infractores y se dictan otras disposiciones", adiciona el artículo 18 de la ley 1333 de 2009, en el cual se estipula lo siguiente:

"Artículo 18a. Suspensión y Terminación Anticipada del Procedimiento Sancionatorio Ambiental por Corrección y/o Compensación Ambiental. *La autoridad ambiental competente, desde la iniciación del procedimiento sancionatorio cuando sea el caso y hasta antes de emitir la decisión que define la responsabilidad del presunto infractor, podrá, a petición del presunto infractor, suspender el ejercicio de la potestad sancionatorio ambiental, si éste presenta propuesta de medidas técnicamente soportadas y viables para corregir y/o compensar la afectación o daño ambiental ocasionado, las cuales deberán ejecutarse directamente por el presunto infractor.*

Para lo anterior, una vez declarada la suspensión del procedimiento sancionatorio ambiental, el presunto infractor deberá presentar dentro de los siguientes cinco (5) días hábiles ante la autoridad ambiental competente, una garantía de cumplimiento que ampare el cumplimiento de las obligaciones y los costos de las medidas descritas



310.28
EXP. N°184 DE 11 DE JUNIO DE 2025
INFRACCIÓN

0774 - - -

18 JUL 2025

AUTO N° ()

"POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

EL DIRECTOR GENERAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE SUCRE CARSUCRE, en ejercicio de sus facultades legales y en especial las conferidas por la ley 99 de 1993

en el presente artículo, la cual deberá estar constituida a favor de la autoridad ambiental competente.

La suspensión será máxima de dos (2) años y se podrá prorrogar hasta por la mitad del tiempo establecido inicialmente considerando que técnicamente sea necesario para la evaluación, implementación y verificación de las medidas. Durante la suspensión no correrá el término de la caducidad previsto en el artículo 10 de la presente ley ni el término al que se refiere el parágrafo del artículo 17 de la presente ley.

Culminada la implementación de las medidas, si la autoridad ambiental ha verificado mediante seguimiento y control ambiental que se corrigieron y/o compensaron las afectaciones o daños ambientales causados con la infracción investigada, declarará la terminación anticipada del procedimiento sancionatorio ambiental y ordenará la inscripción de dicha decisión en los registros que disponga la autoridad ambiental, con la advertencia de no ser un antecedente.

La autoridad ambiental competente podrá cobrarle al presunto infractor los costos en que incurrió en el desarrollo del procedimiento ambiental sancionatorio y los del servicio de evaluación y de control y seguimiento ambiental de las medidas a que se refiere el presente artículo.

Parágrafo 1. *Presentada la propuesta por el presunto infractor, la autoridad ambiental tendrá un plazo de un (1) mes contado a partir de su radicación, para evaluarla. Si la autoridad ambiental requiere información adicional, así lo ordenará para que esta se allegue en un término no superior al establecido en el artículo 17 de la Ley 1437 de 2011 o la norma que la modifique o sustituya. Contra la decisión que niegue la suspensión y terminación anticipada del procedimiento sancionatorio previsto en este artículo procede el recurso de reposición el cual será decidido en un plazo de diez (10) días.*

Parágrafo 2. *En caso de incumplimiento por el presunto infractor de las medidas aprobadas por la autoridad ambiental competente durante la evaluación, control y seguimiento ambiental, se levantará la suspensión del procedimiento sancionatorio.*

Parágrafo 3. *El Registro Único de Infractores Ambientales - RUIA de que trata el artículo 57 de la presente ley, tendrá un apéndice especial en el que se inscribirán las decisiones que declaran la terminación del procedimiento sancionatorio ambiental de que trata el presente artículo en un término de 12 meses a partir de la vigencia de la presente Ley.*

Parágrafo 4. *El beneficio de suspensión y terminación del procedimiento no podrá aplicarse a presuntos infractores que hayan accedido al mismo dentro de los cinco (5) años anteriores contados desde la firmeza del acto administrativo que declare la*



310.28
EXP. N°184 DE 11 DE JUNIO DE 2025
INFRACCIÓN

0714 - - -

18 JUL 2025

AUTO N° ()

"POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

EL DIRECTOR GENERAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE SUCRE CARSUCRE, en ejercicio de sus facultades legales y en especial las conferidas por la ley 99 de 1993

terminación del procedimiento, de acuerdo con la información obrante en el apéndice especial al que hace referencia el parágrafo 3 de este artículo."

Que la Ley 1333 de 21 de junio de 2009, modificada por la ley 2387 del 25 de julio de 2024, señala en su artículo 3º, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 9º del Código de Recursos Naturales Renovables Decreto Ley 2811 de 1974, 1º de la Ley 99 de 1993, la Ley 165 de 1994, lo Ley 388 de 1997 y los demás principios contenidos en las disposiciones ambientales vigentes en que los sustituyan o modifiquen.

Que el artículo 22 de la norma en mención determina que la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

Que las medidas administrativas constituyen la manera como las autoridades que tienen a cargo el cuidado del medio ambiente y la gestión de los recursos naturales, adoptan decisiones sobre preservación, conservación, uso y aprovechamiento sostenible utilizando las prerrogativas de que disponen; entre ellas, el ejercicio de la potestad sancionatoria, que ha sido la herramienta de común utilización para cumplir con el mandato superior de la protección ambiental. Ergo, se entienden como normas ambientales las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente, incluyéndose el Decreto Compilatorio 1076 de 2015 "Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible".

Que el precitado Decreto preceptúa en su artículo 2.2.1.2.21.17. que: "*El régimen sancionatorio aplicable a quien infrinja las disposiciones contenidas en este decreto serán las contenidas en la Ley 1333 de 2009 o la norma que haga sus veces*".

CONSIDERACIONES FINALES

Una vez analizada la información contenida en el expediente N°184 de 11 de junio de 2025, esta Corporación adelantará proceso sancionatorio ambiental contra la Cooperativa Multiactiva de Procesadores de Piedra Caliza de Varsovia y Gualón – "COOMULPROPIICAL", con NIT 823003858-1, a través de su representante legal, por el incumplimiento de las obligaciones contenidas en los numerales 4.12, 4.17 y 4.18 de la Resolución N° 0745 de 16 de julio de 2003, expedida por CARSUCRE, las cuales fueron requeridas en diferentes actos administrativos, siendo la última vez en



310.28
EXP. N°184 DE 11 DE JUNIO DE 2025
INFRACCIÓN

0774 - - -

AUTO N° ()

18 JUL 2025

"POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

EL DIRECTOR GENERAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE SUCRE CARSUCRE, en ejercicio de sus facultades legales y en especial las conferidas por la ley 99 de 1993

la Resolución N°0748 de 19 de septiembre de 2024, sin que hasta el momento hayan sido subsanados. De la misma manera, se observa que, en lo concerniente a las obligaciones y requerimientos contenidos en los artículos séptimo, octavo, decimo, décimo primero y décimo segundo de la Resolución N°0748 de 19 de septiembre de 2024, persiste el incumplimiento.

Lo anterior, sujetándose al derecho al debido proceso, comunicándole de manera formal la apertura del proceso y salvaguardando en todas sus etapas los principios de contradicción e imparcialidad; conductas que rigen la actuación administrativa.

En mérito de lo expuesto,

DISPONE

PRIMERO: INICIAR PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL contra la Cooperativa Multiactiva de Procesadores de Piedra Caliza de Varsovia y Gualón – "COOMULPROPOLICAL", con NIT 823003858-1, a través de su representante legal, por el incumplimiento de las obligaciones contenidas en los numerales 4.12, 4.17 y 4.18 de la Resolución N° 0745 de 16 de julio de 2003, expedida por CARSUCRE, las cuales fueron requeridas en diferentes actos administrativos, siendo la última vez en la Resolución N°0748 de 19 de septiembre de 2024, sin que hasta el momento hayan sido subsanados. De la misma manera, se observa que, en lo concerniente a las obligaciones y requerimientos contenidos en los artículos séptimo, octavo, decimo, décimo primero y décimo segundo de la Resolución N°0748 de 19 de septiembre de 2024, persiste el incumplimiento.

SEGUNDO: TÉNGASE como pruebas las siguientes:

- Resolución N°0745 de 16 de julio de 2003, expedida por CARSUCRE.
- Informe de visita N°0126 de 24 de agosto de 2023 rendido por la Subdirección de Gestión Ambiental de Carsucre.
- Resolución N°0899 de 10 de noviembre de 2023 expedida por esta autoridad ambiental.
- Concepto técnico N°0068 de 7 de mayo de 2024 y acta de visita de campo de fecha de 09 de abril de 2024 rendido por la Subdirección de Gestión Ambiental de Carsucre.
- Resolución N°0748 de 19 de septiembre de 2024 expedida por esta autoridad ambiental.
- Concepto técnico N°0558 de 26 de diciembre de 2024 rendido por la Subdirección de Gestión Ambiental de Carsucre.
- Resolución N° 0222 de 03 de abril de 2025 expedida por esta autoridad ambiental.



310.28
EXP. N°184 DE 11 DE JUNIO DE 2025
INFRACCIÓN

0774 - - -

18 JUL 2025

AUTO N° ()

"POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

EL DIRECTOR GENERAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE SUCRE CARSUCRE, en ejercicio de sus facultades legales y en especial las conferidas por la ley 99 de 1993

TERCERO: NOTIFÍQUESE la presente actuación administrativa a la Cooperativa de Procesadores de Piedra Caliza de Varsovia y Gualon- COOMULPROPICAL identificada con NIT 823003858-1 personalmente en la carrera 5 N°3 A -51 en el Corregimiento de Varsovia, en el Municipio de Toluviejo, del Departamento de Sucre y al correo electrónico: coomulpropical17@gmail.com, de conformidad con el artículo 8º de la ley 2213 de 13 de junio de 2022 y en concordancia con los Art. 67 y 68 de la ley 1437 de 2011.

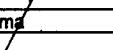
CUARTO: COMUNÍQUESE la apertura de la presente investigación a la Procuraduría 19 Judicial II, Ambiental y Agraria de Sucre, de conformidad al inciso final del artículo 56 de la Ley 1333 de julio 21 de 2009.

QUINTO: PUBLÍQUESE de conformidad al artículo 71 de la Ley 99 de 1993, el presente Auto en el Boletín Oficial y en la página web de la Corporación.

SEXTO: Contra lo establecido en el presente acto administrativo no procede recurso alguno de conformidad con el artículo 75 de Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


JULIO ÁLVAREZ MONTH
DIRECTOR GENERAL
CARSUCRE

Proyectó	Nombre	Cargo	Firma
Revisó	Lucía Domínguez S.	Abogada Contratista	
Aprobó	Mariana Támará	Profesional Especializado S. G	
Los arriba firmantes declaramos que hemos revisado el presente documento y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales y/o técnicas vigentes y, por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para la firma del remitente.			